

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00295-00
Demandantes: SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE
AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS LOGÍSTICA Y
CONEXOS (SINTRATAC) Y OTRA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: DECLARA INFUNDADOS LOS IMPEDIMENTOS
MANIFESTADOS

La Sala procede a decidir los impedimentos manifestados por los magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, integrantes de la Subsección A de la Sección Primera de esta corporación.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el Sindicato de Trabajadores de Transporte Aéreo Colombiano, Logística y Conexos (en adelante **SINTRATAC**) y la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (en adelante **ACAV**), presentaron demanda¹ en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil de Colombia (en adelante **U.A.E. AerocivilCol**), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales d) y e) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, así como el

¹ PDF 01 del expediente electrónico.

derecho al trabajo, presuntamente vulnerados por la accionada al seguir tramitando la actuación administrativa de integración empresarial entre Avianca y Viva Air, sin tener competencia para ello, lo que coloca en riesgo su empleo.

2) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento de la demanda a la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, quién por auto del 1.º de marzo de 2023², manifestó estar impedida para conocer y decidir el presente asunto.

3) Seguidamente, los magistrados Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, a través de auto del 1.º de marzo de 2023³, también se declararon impedidos para asumir su conocimiento.

2.- Los impedimentos manifestados.

1) Los magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano se declararon impedidos para conocer y decidir el presente asunto invocando la causal prevista en el numeral 2.º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **C.G.P.**), que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Fundamentaron estar incurso en la causal referida, en el hecho de haber conocido y resuelto el recurso de insistencia, identificado con el radicado N.º 25000-2341-000-2022-01253-00, presentado por la sociedad Aerorepública S.A. – Wingo, con el objeto de acceder a la información y documentos que hacen parte de la actuación administrativa N.º 2022078486, relativa a la integración empresarial solicitada por las sociedades (i) Aerovías del Continente Americano S.A. (AVIANCA), (ii) Fast

² PDF 10 del expediente electrónico.

³ PDF 10 del expediente electrónico.

Colombia S.A.S., (VIVA AIR) y (iii) Viva Airlines Perú S.A.C (VIVA PERÚ), en el que la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno fue ponente.

Sostuvieron que para adoptar la decisión de declarar bien denegado el acceso a la información solicitada mediante fallo del 9 de febrero de 2023, no sólo tuvieron en cuenta la Resolución N.º 02111 del 26 de septiembre de 2022, a través de la cual se reconoció a la sociedad insistente como tercero interesado dentro de la actuación administrativa de integración empresarial, sino también la totalidad de documentos e información que hacen parte de dicho trámite.

Los magistrados Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano agregaron que en el proceso identificado con el N.º 2500023410002022-01106-00, expidieron el auto de Sala del 26 de enero de 2022, mediante el cual rechazaron la demanda interpuesta por el señor Jorge Enrique Sánchez Medina, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra AerocivilCol, Avianca S.A., Fast Colombia S.A.S. y Viva Air S.A. – Viva Perú, relacionada con las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad aeronáutica para la integración empresarial de dichas sociedades.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Finalidad y carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son un instituto procesal que busca garantizar que las autoridades judiciales respeten los principios establecidos en los artículos 209 y 228 de la Constitución Política, que rigen la función pública y la administración de justicia, además de ser parte del bloque de constitucionalidad por encontrarse previstos en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Los impedimentos y las recusaciones tienen además un carácter excepcional y restrictivo, por cuanto tienen como finalidad relevar y apartar a quien sería el juez natural de la causa, es decir, las causales son taxativas y de interpretación restringida, porque impiden que el juez se aparte del conocimiento del proceso, sin mediar un fundamento serio y probado del supuesto de hecho de la causal invocada.

2.- Trámite y competencia.

En cuanto al trámite que debe seguirse en el asunto, el numeral 4.º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 125, numeral 2 literal b) del CPACA, dispone:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto, quienes se declaran impedidos son los integrantes de la Subsección A de la Sección Primera de esta corporación, esta Subsección B es la competente para decidir si los declara fundados o no.

3.- De la causal de impedimento prevista en el numeral 2.º del artículo 141 del C.G.P.

En cuanto al motivo o causal de impedimento al cual se hace referencia, se ha precisado que a través de esta se procura garantizar la imparcialidad y la doble

instancia al interior de una misma actuación procesal⁴, de manera tal que para que se estructure el funcionario judicial debe tener conocimiento del mismo proceso en una instancia anterior.

Sobre la causal del numeral 2 del artículo 141 del CGP invocada, el Consejo de Estado ha manifestado que la expresión “*haber conocido el proceso en instancia anterior*”⁵, se refiere a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en las cuales se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales, pero relevantes en el proceso. Igualmente, ha precisado que la causal tiene un componente importante y es que el conocimiento o actuación se haya efectuado en una instancia anterior por medio de providencias en las que se decida sobre el fondo del pleito:

“11. Como lo ha dispuesto esta Sala, la causal transcrita tiene como finalidad que el i) juez que haya conocido del proceso en una instancia anterior por medio de providencias que se decida sobre el fondo del pleito, ii) no actué nuevamente en el asunto, como tampoco su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad.

12. Sin embargo la referida causal, tiene un componente importante y es que el conocimiento o actuación se haya efectuado en una instancia anterior, elemento sobre el cual la Sección Quinta ha referido lo siguiente:

El vocablo “instancia” empleado por el legislador para tipificar la causal, hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, por regla general de primera y de segunda instancia. Entonces, haber conocido del proceso en instancia anterior se presenta cuando el Juez en segunda instancia pretenda conocer del mismo proceso que ya con anterioridad hubiere conocido en primera instancia.

13. El componente resaltado de forma precedente, implica que el proceso sobre el cual se predique la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 tenga dos grados jurisdiccionales, es decir primera y segunda instancia; en esa medida, encontrándose el expediente en el trámite de la última etapa mencionada, no puede pretender el servidor judicial que profirió la decisión inicial intervenir nuevamente en ésta.

(...)

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Auto del 3 de octubre de 2022, Expediente: 250002315000-2022-01012-00, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 11 de noviembre de 2010, proceso radicado 2007 – 00041. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

De conformidad con lo anterior, el Magistrado no pudo haber intervenido en una instancia anterior, por tratarse de un proceso que solo tiene un grado jurisdiccional. El hecho de haber participado en la Sala que profirió la sentencia dentro del asunto de marras implica que el Magistrado adoptó una decisión que según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 debía ser proferida por todos los miembros de la Sección Quinta del Consejo de Estado. Frente al recurso de súplica, del cual pretende apartarse de su conocimiento el Magistrado Álvarez Parra, es necesario precisar que no se trata de otro grado jurisdiccional, pues el legislador los consagró como un medio de impugnación contra “los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”. (...). En tales condiciones, no se encuentra acreditada la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra. Así, se declarará infundado el impedimento y las razones expuestas le imponen seguir conociendo del presente asunto”⁶.

De manera similar, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil⁷ precisó sobre la mencionada causal, lo siguiente:

“Se pretende principalmente con este móvil, evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una actuación de la que fue participe en una instancia superior, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de doble instancia.

En este particular asunto, se reitera, la fundamentación fáctica expresada para la separación de la causa atañe al conocimiento de hechos relativos al proceso materia de recurso de casación, por vía de la participación del Magistrado Sustanciador en la Sala que resolvió una acción de tutela promovida por el demandante (...).

En caso de similares contornos al actual la Sala tuvo la oportunidad de ilustrar:

“En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza,

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 27 de febrero de 2020, proceso radicado 11001-03-28-000-2019-00028-00. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate.

⁷ El criterio de esta jurisprudencia fue acogido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 3 de octubre de 2022, radicado 250002315000-2022-01012-00, magistrada ponente Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala. (AC2400-2017, 19 abr. 2017, rad. 2009-00055-01; destacado fuera de texto).⁸

Siguiendo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, sobre la finalidad de la mencionada causal, se pronunció en los siguientes términos así:

“La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza,

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil –, providencia del 23 de abril de 2018, Radicación n.º 41001-31-03-005-2011-00031-01 AC1553-2018.

para así cumplir con (sic) el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales⁹ (Resaltado de la Sala)

En sentido similar al de la jurisprudencia de las Altas Cortes, la doctrina sobre la materia se ha pronunciado sobre el alcance y finalidad de esta causal así¹⁰:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”.

(...)

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura¹¹.
(Resaltado de la Sala)

4.- Caso concreto

De lo expuesto en el acápite anterior, por una parte, se entiende que la causal de impedimento a la que se hace referencia no se estructura sino se trata de la

⁹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 19 de abril de 2017, proceso radicado No. 2009-00055.

¹⁰ Criterio acogido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de octubre de 2022, rad. 25000-23-15-000-2022-01014-00. Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

¹¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio (2019), Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores. Impedimentos y Recusaciones, pag. 272.

instancia anterior de un proceso y, por otra parte, tampoco se configura en aquellos eventos en los cuales el funcionario judicial conoció o conoce un asunto en el curso de un recurso o medio de control que tiene un objeto o finalidad diversa al que ahora se somete a su consideración, con independencia de que exista una similitud entre el sustrato material entre uno y otro proceso.

En este orden de ideas, aunque podría considerarse que hay alguna similitud entre el asunto que decidieron los magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, integrantes de la Subsección A de la Sección Primera de esta corporación, en sede del recurso de insistencia y el asunto objeto del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que ahora se somete a su consideración, en atención a que se relacionan con las actuaciones administrativas desplegadas por AerocivilCol respecto de la solicitud de la integración empresarial entre las sociedades (i) Aerovías del Continente Americano S.A. (AVIANCA), (ii) Fast Colombia S.A.S., (VIVA AIR) y, (iii) Viva Airlines Perú S.A.C (VIVA PERÚ), la Sala considera que no por ello se puede afirmar que se estructura la causal de impedimento invocada, toda vez que el recurso de insistencia y el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tienen una naturaleza, objeto y finalidades diversas.

En efecto, el recurso de insistencia tiene por objeto analizar si la decisión de una determinada autoridad de negar el acceso a una información o documentos, invocando reserva legal, se ajusta a derecho o no.

Así lo dispone el artículo 26 del CPACA, subrogado por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, al señalar:

“ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.” (resalta y subraya la Sala).

En ese contexto, la norma es clara al señalar que el recurso de insistencia procede únicamente respecto de las peticiones de información y documentos, cuyo acceso es denegado por reserva legal y, si el interesado insiste en su pretensión en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, la requerida deberá dar traslado del recurso respectivo al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, quién decidirá si accede o no a la solicitud presentada.

De otro lado, el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tiene por objeto y finalidad determinar si con ocasión de la acción u omisión de una autoridad se han visto afectados o amenazados.

Al respecto, la Corte Constitucional¹² ha precisado:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

A partir de tal definición, ha dejado en claro la jurisprudencia que el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos de “todas aquellas actividades que

¹² Corte Constitucional, Sentencia C- 644 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc...”

Sobre los derechos colectivos, ha precisado la Corte que los mismos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.

La Constitución Política, en el artículo 88 inciso primero, consagra y reconoce la institución jurídica de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, categorizando como derechos de tal naturaleza los relacionados con el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, al tiempo que delega en el legislador la facultad de regular tales acciones y de ampliar el espectro de los derechos susceptibles de protección por esa vía judicial.

(...)

Ahora bien, en la Sentencia C-215 de 1999, la Corte hizo un análisis detallado de las características que identifican las acciones populares, destacando las siguientes:

a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona. Explicó la Corte que la Constitución de 1991 no distinguió, como sí lo hace la doctrina, entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, ya que ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término “ colectivos” , que fue el utilizado por el artículo 88 superior para describir el margen de influencia de tales acciones. En ese entendido, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y, por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares. Acorde con el constitucionalismo occidental contemporáneo, las acciones populares proponen optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública propiamente dicha y de los grupos y emporios económicos de mayor influencia, por ser estos sectores quienes, en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la

comunidad, están en capacidad de afectar o poner en peligro el interés general. Desde esta perspectiva, las acciones populares parten del supuesto de que quienes las ejercen se encuentran en una situación de desigualdad.

c) Las acciones populares tienen un fin público. Ello implica que el ejercicio de las acciones populares persigue la protección de un derecho colectivo, esto es, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, de la comunidad en su conjunto, excluyendo entonces cualquier motivación de orden subjetivo o particular. Cabe destacar, sin embargo, que la posibilidad de que cualquier persona perteneciente al colectivo afectado pueda acudir ante el juez en defensa del mismo, le permite obtener a ésta, de forma simultánea, la protección de su propio interés.

d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva. Esto significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular. Esto, en razón a que desde sus orígenes, las acciones populares fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público.

e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio. En cuanto dichos mecanismos de protección persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos, se les atribuye también un carácter eminentemente restitutorio.

f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario. La ausencia de contenido subjetivo de las acciones populares conlleva a que, en principio, su ejercicio no persiga un resarcimiento de tipo pecuniario a favor de quien promueve la defensa de un interés colectivo. No obstante, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte.

g) Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos. Finalmente, hay que observar que las acciones populares no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos preexistentes, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. En ese sentido, el proceso de acción popular tiene una estructura especial que lo diferencia de los demás procesos de contenido litigioso, ya que no plantea una verdadera litis ya que lo que persigue es la efectividad y eficacia de

un derecho colectivo haciendo cesar su lesión o amenaza o logrando que las cosas vuelvan a su estado anterior. El carácter principal de la acción popular resulta compatible con las acciones contencioso administrativas previstas para solicitar la declaratoria judicial de la nulidad de los actos o contratos estatales.”

Así las cosas, el recurso de insistencia y el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tienen un objeto y finalidades totalmente disímiles. A través del primero, se analiza si la decisión de una autoridad de negar el acceso a una determinada información o documentos, invocando reserva legal, se encuentra ajustada a derecho o no; mientras que, por medio del segundo, se analiza si como consecuencia de una acción u omisión de una determinada autoridad se están vulnerando los derechos colectivos cuya protección se invoca. De esta manera, no es de recibo que, por adoptar una decisión en uno u otro caso, el funcionario judicial pueda verse afectado en su imparcialidad conforme a la causal del numeral 2 del artículo 141 del CGP.

Adicionalmente, la Sala observa que el trámite adelantado con ocasión del recurso de insistencia –interpuesto por negar una información reservada– no constituye “una instancia anterior” del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, conforme a la causal de impedimento invocada. Causal que, por la naturaleza restrictiva de los impedimentos, debe necesariamente aplicarse de manera taxativa, sin ser de recibo interpretaciones que impliquen la extensión a otras situaciones no tipificadas en la norma.

En este orden, sobre este punto, se advierte que la causal de impedimento invocada por los magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, integrantes de la Subsección A, de la Sección Primera de este tribunal, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el trámite del recurso de insistencia es autónomo e independiente del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, y tampoco uno es instancia anterior del otro.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a los magistrados cuando fundamentan la causal de impedimento que invocan en el hecho de que al interior del proceso identificado con el N.º 25000234100020220110600 rechazaron la demanda interpuesta por el señor Jorge Enrique Sánchez Medina, en ejercicio del medio de

control de protección de derechos e intereses colectivos, contra AerocivilCol, Avianca S.A., Fast Colombia S.A.S. y Viva Air S.A. – Viva Perú, toda vez que en dicho proceso el actor invocó la protección de otros derechos colectivo y expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones, hechos diferentes a los esgrimidos en el asunto que ahora se somete a decisión.

Al revisar el contenido del proveído al que se hace referencia, se observa que la decisión de rechazar la demanda interpuesta se fundó en el hecho de que el actor no subsanó uno de los defectos anotados en el auto inadmisorio, más específicamente, el relativo a no allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los accionados, lo que impide que en el asunto se pueda considerar que por esa actuación los magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano se encuentren incurso en la causal de impedimento que alegan.

Lo anterior, en primer lugar, porque dicho proceso, identificado con el N.º 25000234100020220110600, no constituyó una instancia anterior del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, sino que son dos procesos distintos.

En segundo término, tampoco se encuentra configurada la causal invocada, porque para el presente asunto y sin que sea necesario contrastar la identidad de partes y *causa petendi*, resulta claro que los señores magistrados no conocieron ni realizaron actuaciones contundentes en el proceso identificado con el N.º 25000234100020220110600, que permitan evidenciar la existencia de la causal de impedimento para conocer del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos. Así, siguiendo el criterio del Consejo de Estado citado en el acápite anterior¹³, la decisión adoptada en ese otro proceso –rechazo de la demanda por no allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los accionados– no fue una providencia que decidiera sobre el fondo del pleito, toda vez que apenas se trató del rechazo por no cumplir con un requisito formal de la demanda.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 27 de febrero de 2020, proceso radicado 11001-03-28-000-2019-00028-00. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate.

Así, tal actuar no es suficiente para concluir que conoció del asunto en instancia anterior, pues, si bien se pronunció sobre la admisión de aquél, no tuvo conocimiento de fondo del mismo, pues su decisión se limitó al análisis o no de la admisibilidad de una demanda, atendiendo los requisitos objetivos dispuestos por el legislador para tal fin.

Además, es del caso resaltar que las providencias de subsanación y de rechazo de la demanda se dictaron cuando ni siquiera existía, técnicamente, un proceso judicial, por lo cual no tienen la relevancia, ni la virtud de limitar la objetividad del funcionario judicial para resolver el presente caso, si hubiere lugar. En síntesis, el rechazo de la demanda en modo alguno implica que los magistrados de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca haya emitido una providencia de fondo, que haya resuelto en parte, o en todo, la controversia. De esta manera, las circunstancias expuestas por el rechazo de la demanda no comprometen inexorablemente el criterio o la imparcialidad de los señores magistrados.

Así las cosas, al no enmarcarse las razones expuestas por los señores Magistrados en la causal de impedimento invocada en su escrito, la Sala declarará infundado el impedimento alegado por los magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, integrantes de la Subsección A, de la Sección Primera de esta corporación, por las razones expuestas y ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declarar infundado el impedimento formulado por los magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **devolver** el expediente al despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, a quién le correspondió, para que avoque conocimiento del mismo.

3.º) **Comunicar** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-02-064 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00279-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ.
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA.
TEMA: Cumplimiento del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.
ASUNTO: Admite cumplimiento.

Magistrado: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

La PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, en virtud de la competencia nacional que le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 186 de 2018 del Procurador General de la Nación, el Decreto 262 del 2000, el artículo 92 de la Ley 160 de 1994 formula acción de cumplimiento contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA- CORPORINOQUIA, solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a la entidad demandada el acatamiento forzoso de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Expone la autoridad demandante que el artículo 31, numeral 31, de la ley 99 de 1993 dispone que, sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas, así como en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales especificando que no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

Relata que el Decreto 3600 de 2007 se reglamentaron las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptaron otras disposiciones. El Decreto 3600 de 2007, quedó compilado en el Decreto 1077 de 2015.

Argumenta que el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, en relación con los corredores viales suburbanos, estableció que corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible **definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano**. Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente.

Narra que en oficio N° 700.11.22.1581 del 6 de octubre de 2022 la dirección territorial de Corporinoquia de Arauca informó lo siguiente:

“Una vez revisado las bases de datos y la información existente en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, no se tiene reglamentado taxativamente una norma que defina las densidades máximas que se sujetaran los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas; sin embargo, Corporinoquia mediante Resolución N° 500.41.13-1571 de 06 de noviembre de 2013, por medio de la cual se modifica la Resolución N° 200.41-11-1130 de fecha 22 de junio de 2011, que define los criterios regionales para el desarrollo de los proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en al jurisdicción de Corporinoquia.”

Seguidamente, expone que mediante Oficio N° 701-2022 (S-2022-10358) del 3 de noviembre de 2022 la parte demandante requirió a la dirección territorial de Corporinoquia, a fin de que: i) establezca las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993; ii) adelante las labores de evaluación, prevención y control de los factores de deterioro ambiental del suelo rural en Arauca y promueve las medidas preventivas en relación con la degradación del suelo agropecuario conforme lo dispuesto en el artículo 181 del CRN y en consonancia con lo dispuesto en el DUR 1077 art. 2.2.6.2.9.

Expone que mediante oficio N° 765-2022 del 16 de diciembre de 2022 se solicitó a Corporinoquia respuesta al oficio 701-2022 y en Oficio N° 700.11.22.2174 del 28 de diciembre la Dirección Territorial de Arauca informo que mediante memorando 700.11.0403 del 9 de noviembre se había dado trasladado otra dependencia, sin embargo, a la fecha la autoridad ambiental requerida no ha cumplido con la disposición normativa.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA- CORPORINOQUIA entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA- CORPORINOQUIA, entidad a quien considera que le compete el cumplimiento del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o

extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos los artículos 31 de la Ley 99 de 1993 y 2.2.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, al reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante allega copia del Oficio N° 701-2022 (S-2022-10358) del 3 de noviembre de 2022 mediante el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

cual solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA, el cumplimiento del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 a 6), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 3 y 4), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 1 a 3), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Archivo 03 expediente digital), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 6).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por la PROCURADURÍA 31 JUDICIAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA- CORPORINOQUIA respecto del cumplimiento del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De la revisión del expediente, al encontrarse cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en única instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002023-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores y a la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO N°: 2500023410002023-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300233-00

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el Decreto 0035 del 12 de enero de 2023, *“mediante el cual el señor Presidente de la República designó como Embajador de Misión Especial a la señora Verónica Del Socorro Alcocer García, Primera Dama de la Nación.”*

El Despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del 15 de febrero de 2023, inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con los siguientes aspectos: i) se omitió indicar con claridad lo pretendido, ii) se omitió mencionar los hechos, iii) no obra un acápite de pruebas y iv) no se allegó copia del acto ni de su constancia de publicación.

Dicho auto se notificó por estado, como se observa en el sistema SAMAI, el 17 de febrero de 2023; y de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, la parte actora allegó escrito de subsanación el 21 de febrero de 2023.

Consideraciones

La Sala estima que la demanda de la referencia deberá ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

En el auto inadmisorio de la demanda del 15 de febrero de 2023, se indicaron cuatro falencias que presentaba el escrito de la demanda.

El demandante, dentro del término concedido por el Despacho, allegó escrito de

subsanción con el siguiente contenido.

I. Contundencia sobre lo pretendido

Ya que en el acápite del escrito inicial denominado “**ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA**” figura textualmente “*se pretende entonces a través de dicho medio de control la nulidad de la designación de Verónica del Socorro Alcocer García como Embajadora en Misión Especial a la Ciudad del Vaticano dispuesto en el Decreto 0035 de del 12 de enero de 2023*” (cursiva y subrayado añadidos), la pretensión siempre ha sido la nulidad de la designación de la referencia y así es reiterado en este documento.

II. Fundamento fáctico de la nulidad de la referencia

Estando textualmente dicho en el acápite del escrito inicial denominado “**SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD**” que “*la designación cuya nulidad se pretende infringe dicho precepto pues quien efectúa esa designación es un servidor público ligado por matrimonio o unión permanente con la allí designada de acuerdo a la información suministrada por la Cancillería al suscribiente de este escrito*” (cursiva y subrayado añadidos), la situación fáctica sobre la cual se basa el libelo no es otra sino la existencia de matrimonio o unión permanente entre la persona designada y quien la designa extraído de lo dicho por la Cancillería en Oficio S-DITH-23-02877.

III. Evidencia de lo relatado en el escrito inicial sobre la publicidad del acto acusado y de haberse anexado a dicho escrito material documental y gráfico al respecto

Aunque la presunción prevista en el artículo 83 constitucional como en el numeral 4 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la gravedad de juramento preceptuada en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 de ese mismo código hacen prescindible la exigencia de corroborar tan siquiera sumariamente lo dicho sobre la publicación del acto acusado en los acápites del escrito inicial denominados “**HECHOS EN LOS CUALES SE SOPORTA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD**” y “**OPORTUNIDAD PARA INCOAR LA NULIDAD PRETENDIDA**”, aporto capturas de pantalla de mi correo electrónico hesmmg@gmail.com y de lo derivado de los mismos para tal fin y precisamente por lo deducible de ellas y de las anexadas al escrito inicial (i.e. transcurrir más de 30 días calendario entre la expedición del acto acusado y la presentación del escrito inicial sin encontrarlo ni tener constancia de su publicación) es que la nulidad de la referencia fue interpuesta a efectos de prevenir la caducidad de controlar el acto acusado cuando el actor tuviese copia del mismo.

De igual forma, lo transcrito a continuación del escrito inicial demuestra el pretender valer el actor como prueba “*el Oficio S-DITH-23-02877 entregado por la Cancillería de la República a quien suscribe este documento además de lo que eventualmente aporte la contraparte en la contestación respectiva*” (cursiva añadida, extracto del acápite del escrito inicial denominado

“ANEXOS PARA HACER VALER COMO ACERVO PROBATORIO”:

Sírvase su señoría tener como prueba el Oficio S-DITH-23-02877 entregado por la Cancillería de la República a quien suscribe este documento además de lo que eventualmente aporte la contraparte en la contestación respectiva.

Una vez revisado el escrito de subsanción, la Sala considera que la parte actora

no subsanó la totalidad de las falencias que se advirtieron en el auto del 15 de febrero de 2023.

Las falencias i) y ii), se tendrán por subsanadas toda vez que el demandante señaló el acto administrativo en relación con el cual se pretende la nulidad, esto es, el Decreto 35 del 12 de enero de 2023 e indicó que el único elemento fáctico que soporta su solicitud es el vínculo matrimonial existente entre el señor Presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, y la nombrada, señora Verónica Del Socorro Alcocer García.

En lo que tiene que ver con la falencia relacionada con la copia del acto acusado y su constancia de publicación, la misma se tendrá por no subsanada.

La razón de lo anterior, es que el demandante no acompañó con el escrito de subsanación el Decreto 35 del 12 de enero de 2023 ni su constancia de publicación, omitiendo con ello el cumplimiento del deber impuesto por el artículo 166 del C.P.A.C.A., indicada en el auto inadmisorio de la demanda del 15 de febrero de 2023.

El accionante, en el escrito de demanda, sostiene que *“aunque la presunción prevista en el artículo 83 constitucional como en el numeral 4 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la gravedad de juramento preceptuada en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 de ese mismo código hacen prescindible la exigencia de corroborar tan siquiera sumariamente lo dicho sobre la publicación del acto acusado en los acápite del escrito inicial denominados **“HECHOS EN LOS CUALES SE SOPORTA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD”** y **“OPORTUNIDAD PARA INCOAR LA NULIDAD PRETENDIDA.”***

Sin embargo, el Despacho del Magistrado Sustanciador efectuó la lectura de los “pantallazos” aportados por el accionante; y en el auto inadmisorio se hizo referencia sobre el particular, en los siguientes términos.

“De otro lado, en el escrito de la demanda se indica:

“Ante las precitadas palabras, el suscrito le pide a la Cancillería “constate el número del Diario Oficial en el cual fue o va a ser publicado el Decreto mencionado” (cursiva añadida) y dicha entidad traslado (sic) dicha (sic) pedimento a la Presidencia de la República quien el 9 de febrero de 2023 pidió la aclaración de la misma. Como el suscrito no ha encontrado en el Diario Oficial ni en la página web de la Presidencia y del Departamento Administrativo de la misma el decreto indicado por la Cancillería en el Oficio

precitado, se incoa la nulidad de la referencia sin tener el acto que se cuestiona en aras de evitar la caducidad de efectuar control a dicho decreto dada la fecha de expedición del mismo.”.

La manifestación anterior, no será tenida en cuenta por el Despacho para omitir el requisito de anexar copia del acto y de su publicación, pues el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando el acto no ha sido publicado o se deniegue la copia o la certificación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del mismo.

No obstante, no obra prueba que respalde la afirmación del demandante, esto es, que haya presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores una petición relacionada con la publicación del Decreto 035 del 12 de enero de 2023 y que la misma haya sido remitida a la Presidencia de la República, entidad que solicitó al peticionario aclaración de la misma. En consecuencia, no resulta claro que la entidad haya negado copia de la publicación del decreto demandado, sino que solicitó aclaración al peticionario, aspecto sobre la cual no se tiene certeza acerca de que se hubiese efectuado.”.

Como se indicó en la mencionada providencia, se desestimará el argumento del accionante para eximirlo de allegar copia del acto acusado y su constancia de publicación.

Finalmente, con respecto a la falencia relacionada con el acápite de pruebas, el demandante omitió, tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, indicar las pruebas que soportan sus pretensiones.

En el escrito de subsanación, indicó que allega como acervo probatorio el Oficio S-DITH-23-02877, entregado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; no obstante, dicha prueba no soporta los hechos indicados en la demanda, sino que se trata del documento en el que se fundamenta la falta de cumplimiento del deber procesal consistente en allegar el acto acusado y su publicación.

Por lo tanto, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en su totalidad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada

por el señor Harold Eduardo Sua Montaña.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300192-00
Demandante: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD SIMPLE
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) El señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS** radicó a través la demanda de la referencia el medio de control de nulidad simple con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. **1077 del 6 de enero de 2023**, *"por medio de la cual se actualiza el precio público para acceder al Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular – PEAARV, se modifica la Resolución 83464 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad y se sustituye su anexo"* proferida por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por considerarla contraria al ordenamiento jurídico y a la Constitución Política de Colombia².

2) Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento a este Despacho³.

¹ Archivo 06 del expediente digital

² Página 2 archivo 01 del expediente digital

³Acta de reparto 6 de febrero de 2023, archivo 03

II. CONSIDERACIONES

1) En el escrito de la demanda, la parte demandante manifestó lo siguiente:

"I. DECLARACIONES

PRIMERO. – Que es nula la **Resolución** 1077 de 2023 "Por medio de la cual se actualiza el precio público para acceder al Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular – PEAAARV, se modifica la Resolución 83464 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad y se sustituye su anexo", proferida por la Secretaría de Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO. – Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes."

De conformidad con lo anterior, para el Despacho es claro que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo, proferido por Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, por el cual dictó una disposición que actualiza el Precio Público para Acceder al Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular en el distrito capital.

En ese sentido, se tiene que además de que las pretensiones carecen de cuantía, el acto demandado fue expedido por una entidad del orden distrital, la competencia para conocer del asunto de la referencia no le corresponde a esta Sección del Tribunal, sino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. **Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos. (...)" (resaltado fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, y teniendo en cuenta que en el presente asunto, las pretensiones de nulidad van dirigidas a actos administrativos que fueron proferidos por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, autoridad del orden distrital, la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por la norma en cita, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2023-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Ministro de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO.- CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término

PROCESO N°: 250002341000-2023-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado FELIPE MUTIS TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.199.139 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 164.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Compañía demandante como apoderado, que fue aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300178-00
Demandante: RAPPI S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR
CUANTÍA

Visto el informe secretaria que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por **Rappi S.A.S.**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. Rappi S.A.S., por intermedio de apoderada, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.67775 del 21 de octubre de 2021, 19567 del 12 de abril de 2022 y 58605 del 30 de agosto de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio, le impuso sanción de multa por valor de \$500.324.240 y le resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente².

¹ Archivo 32 del expediente digital

² Archivo 01 del expediente digital pág. 10

2. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado³.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisado el expediente se observa que en el escrito de demanda del numeral 4.4. denominado "**Estimación razonada de la cuantía**" la parte demandante estableció: "*La cuantía de esta Demanda corresponde a la suma de **QUINIENTOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (COP \$500.324.240)**, que se refiere a la sanción impuesta a Rappi a través de las Resoluciones objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)*"⁴.

2) En este orden de ideas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Destacado por el Despacho)

3) Comoquiera que la parte demandante realizó la estimación de la cuantía de los perjuicios causados por la expedición del acto administrativo acusado en \$500.324.240, equivalentes a la fecha de

³ Acta de reparto 23 de mayo de 2022, archivo 11

⁴ Página 10 del archivo 01 del expediente digital

presentación de la demanda a 431.31 s.m.l.m.v.⁵, se observa que dicho monto no supera los quinientos (500) s.m.l.m.v, establecidos en la norma antes citada. En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 es de \$1 '160.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300174-00
Demandante: EDILSON PAREDES NORATO
Demandado: MUNICIPIO DE ACEVEDO - HUILA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretaria que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por **Edilson Paredes Norato**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. Edilson Paredes Norato, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 255 del 2 de septiembre de 2021 y 318 del 7 de octubre de 2021, expedidas por el Municipio de Acevedo - Huila, por medio de las cuales se ordenó la constitución e imposición de una servidumbre necesaria para ejecución del proyecto "Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Acevedo - Huila" y se resolvió un recurso de reposición respectivamente.

¹ Archivo 7 del expediente digital

2. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado².

II. CONSIDERACIONES

1) Para la determinación de la competencia por el factor territorial, el artículo 156 del C.P.A.C.A., respecto de asuntos relacionados directamente con bienes inmuebles, establece:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. En los asuntos agrarios y **en los demás relacionados** con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad **y otros asunto: similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.**" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

2) En el presente asunto, se evidencia que conforme lo expuesto en la demanda y sus anexos, lo pretendido por el actor es desvirtuar la legalidad del acto por el cual el Municipio de Acevedo Huila, ordenó la constitución e imposición de una servidumbre de paso de tuberías de aguas servidas o alcantarillado del razado del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado Urbano, sobre el predio **LAS BRISAS con matrícula inmobiliaria No. 206-2432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila**³, cuya cuantía determinó en **\$564'611.250**⁴, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a 486.73 s.m.l.m.v.⁵

3) De otro lado, se observa que el mencionado municipio se encuentra en el Distrito Judicial Administrativo de Huila, con cabecera en el

² Acta de reparto 2 de febrero de 2023, archivo 05

³ Páginas 91 del archivo 04 del expediente digital

⁴ Páginas 18 del archivo 01 del expediente digital

⁵ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 es de \$1'160.000

municipio de Neiva, conforme al numeral 15 del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020⁶ del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden, se concluye que el conocimiento de la demanda presentada por Edilson Paredes Norato, no le corresponde a este Tribunal, sino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva; toda vez que, las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por el cual se constituyó e impuso una servidumbre al predio Las Brisas ubicado en el Municipio de Acevedo Huila. Esto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 156 determina que la competencia por razón al territorio se dará por la ubicación del inmueble y en atención a la cuantía, pues, esta no supera los 500 s.m.l.m.v., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

"(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".(Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

⁶ "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300117-00
Demandante: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

IV. PRETENSIONES

Conforme al artículo 162 CPACA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito al H. Tribunal, en sentencia que ponga fin al proceso, acceder a las siguientes pretensiones:

Primera Declarativa: Que se declare la nulidad de la Resolución 7504 del 9 de julio de 2021, por medio de la cual la Superintendencia de Transporte sancionó a PETROBRAS con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (COP \$781.242.000), por incurrir en violación directa a la Constitución Política, violación al debido proceso, violación de normas, falsa motivación, expedición irregular y falta de motivación.

Segunda Declarativa: Que se declare la nulidad de la Resolución 1341 del 29 de abril de 2022, por medio de la cual la Entidad resolvió el Recurso de Reposición presentado por PETROBRAS contra la Resolución Sancionatoria, confirmando en su integridad la Resolución 7504 del 9 de julio de 2021, por incurrir en violación directa a la Constitución Política, violación al debido proceso, violación de normas, falsa motivación, expedición irregular y falta de motivación.

Tercera Declarativa: Que se declare la nulidad de la Resolución 2366 del 15 de julio de 2022, por medio de la cual la Entidad resolvió el Recurso de Apelación presentado en subsidio del Recurso de Reposición por PETROBRAS contra la Resolución Sancionatoria, confirmando en su integridad la Resolución 7504 del 9 de julio de 2021, por incurrir en violación directa a la Constitución Política, violación al debido proceso, violación de normas, falsa motivación, expedición irregular y falta de motivación.

Cuarta de Restablecimiento: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la Demandante no estaba en obligación de pagar la Multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (COP \$781.242.000) impuesta por la Entidad en la Resolución Sanción y confirmada por la Resolución 1341 y la Resolución 2366.

Subsidiaria a la Cuarta de Restablecimiento: Que, en subsidio de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la Demandante no está en obligación de pagar la totalidad de la Multa que asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (COP \$781.242.000), sino el valor que resulte probado en el Proceso.

Quinta de Condena: Que se condene a la Entidad, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a reembolsar el valor total pagado por PETROBRAS de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (COP \$781.242.000) por concepto de la Multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo que así lo ordene.

Subsidiaria a la Quinta de Condena: Que, se condene a la Entidad, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones a reembolsar el valor parcial de la Multa, que no estaba en la obligación de pagar PETROBRAS y que resulte probado en el Proceso.

Sexta de Condena: Que sobre la suma que la Superintendencia sea condenada a reembolsar a la Demandante, se condene al pago de intereses moratorios, en los términos y tasas indicados en el artículo 192 del CPACA, desde la fecha en que se haya efectuado el pago por la Compañía a la Entidad, o en su defecto, desde la presentación de la Demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Séptima de Condena: Que se condene a la Demandada al pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Ley 1437 de 2011), para lo cual se le conceden los términos señalados en el artículo 178 del mismo Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ, Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Lombana Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No.11.233.717 y T.P. No. 161.893 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00109-00
Demandante: VISIÓN SOFTWARE LTDA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Visión Software Ltda., actuando mediante apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2022-044998 del 16 de mayo de 2022**, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le ordenó seguir adelante la ejecución dentro del expediente de cobro coactivo No. 2021-151824, adelantado en su contra.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda advierte el Despacho, que la parte actora en ejercicio del medio de control pretende lo siguiente:

Primera: que se declare la nulidad de la Resolución No. 2022-044998 del 16 de mayo de 2022.

Segunda: que se ordene a COLPENSIONES a resolver las excepciones presentadas por VISIÓN SOFTWARE LTDA y expedir el correspondiente acto administrativo.

Tercera: en caso de que se realice el embargo de bienes o dineros de VISIÓN SOFTWARE LTDA, se ordene su devolución con los respectivos intereses.

Cuarto. Se condene en costas y agencias en derecho.” (sic)

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que si bien en el acápite de "CUANTÍA", la parte demandante manifestó: "El presente proceso carece de cuantía, por cuanto no se ha realizado ningún pago por parte de mi defendida por lo que hay lugar a solicitar reembolsos o devoluciones.", lo cierto es, que la resolución demandada hace referencia a seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 2021-169922 del 11 de marzo de 2021, el cual se profirió por valor de \$17'094.352¹. De manera que, como ese es el valor que la demandante está discutiendo; luego, este corresponderá a la cuantía del medio del presente medio de control.

En ese orden, se observa que el problema jurídico a resolver dentro del asunto de la referencia gira en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el referido mandamiento de pago por valor de \$17'094.352.

Al respecto, el Decreto No. 2288 de 1989, mediante el cual fueron asignadas las funciones a las distintas secciones de esta Corporación, dispuso en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...) (Negrilla fuera de texto).

En este orden, se concluye que el conocimiento de la demanda presentada por la Visión Software Ltda., no le corresponde a esta sección del Tribunal, sino a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que, las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido dentro del proceso de cobro coactivo y en atención a la cuantía, pues, esta no supera los 500 s.m.l.m.v., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley

¹ Archivo 04 del expediente digital

1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

"(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).*(Resaltado fuera de texto)*

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

RESUELVE

1º) DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta, para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas que conforma la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "B", en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300040-00
Demandante: OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Remite por competencia – Asunto laboral

Visto el informe secretaria que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por **Oswaldo José Ochoa Albor**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

Oswaldo José Ochoa Albor, por intermedio de apoderada, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución o elección del Subsecretario general y Secretario General de la Cámara de Representantes, para el periodo legislativo 2022-2026, de fecha 21 de julio de 2022, expedida por la Cámara de Representantes.

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado².

¹ Archivo 12 del expediente digital

² Acta de reparto 15 de enero de 2023, archivo 11

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda advierte el Despacho, que la parte actora en ejercicio del medio de control pretende lo siguiente:

"1). *Que es nula y debe ser revocable la resolución o elección de **SUBSECRETARIO GENERAL** v SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA EL PERÍODO LEGISLATIVO 2022-2026, de fecha julio 21 de 2022, tomada y expedida por la mesa directiva de la corporación de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, la cual fue presidida el Señor Presidente: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, mediante la cual se declaró la elección del nombramiento de los Señores: Raúl Enrique Ávi/a Hernández v Jaime Luis Lacouture Peña/oza, respectivamente en el cargo de **SUBSECRETARIO GENERAL** v SECRETAR/O GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA EL PERÍODO LEGISLATIVO 2022-2026 de la citada corporación de la CÁMARA DE REPRESENTANTES.*

2). *Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CÁMARA DE REPRESENTANTES, dar explicaciones y disposiciones sobre las irregularidades cometidas sobre el particular en la elección de **SUBSECRETARIO GENERAL** v SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA EL PERÍODO LEGISLATIVO 2022-2026*

3). *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y manifestaciones, se condene a la CÁMARA DE REPRESENTANTES a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al cargo de SUBSECRETARIO GENERAL, (en el evento de que hubiere salido elegido en plenaria); con efectividad a la fecha de la elección de fecha julio 21 de 2022, hasta cuando sea efectivo el restablecimiento del derecho, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de la elección de las personas ya elegidas en dicho cargo desde el día julio 21 de 2022, Y tendrán derecho a la prima técnica de que tratan los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y demás que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

4). *La condena respectiva, será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA., aplicando los ajustes de valor (indexación)-desde la fecha de la no elección o haberse tenido en cuenta hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

5}. *Se disponga que, para todos los efectos legales, hubo irregularidad en la elección de las personas en el cargo de **SUBSECRETARIO GENERAL** y SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA EL PER{ODO LEGISLATIVO*

2022-2026 de la citada corporación CÁMARA DE REPRESENTANTES, desde cuándo fue la elección del SUBSECRETARIO GENERAL y SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

6}. LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, dará cumplimiento a la sentencia ofallo posiblemente ejecutoriado en los términos del artículo 176 del CPACA., en caso de que se diere los presupuestos efectivos a título de restablecimiento del derecho.

7}. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad pública en comento, liquidará los intereses comerciales y moratorias como lo ordena el artículo 177 del CPACA.” (Sic)

Ahora bien, con relación al ejercicio del medio de control de actos de elección a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

*“La coexistencia del medio de control de nulidad electoral y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puede generar la idea equivocada de que el juicio de legalidad a los actos de nombramiento únicamente puede intentarse en el primer escenario, pero nunca en el segundo. Con fundamento en el principio pro actione, en armonía con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, **debe entenderse que la nulidad y restablecimiento del derecho es un instrumento procedimental que bien puede servir al cometido de juzgar un acto de nombramiento, siempre y cuando con la demanda se pida, además de la nulidad del respectivo acto administrativo, el consiguiente restablecimiento del derecho.***

Dicha hipótesis no solamente se explica en el hecho de que ninguna disposición jurídica lo prohíbe, sino también en que la hermenéutica debe estar a favor del derecho de acción, de suerte que la jurisdicción no restrinja indebidamente el derecho de acción del cual son titulares los asociados. Además, como se trata de un derecho de naturaleza fundamental, el comportamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acompasar con uno de los fines esenciales del Estado, cual es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2º).

*Así las cosas, el **examen de legalidad de los actos de nombramiento puede surtirse** cuando menos en dos formas. Una, a través del medio de control de nulidad electoral, cuando el demandante solamente está interesado en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, esto es, si tan solo pretende la nulidad del acto de nombramiento; y otra, **por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el petitum de la demanda incorpora además de la nulidad***

del acto de nombramiento, el restablecimiento del derecho del actor, para quien el nombramiento ha debido recaer en él por tener mejor derecho que el demandado, lo que a su vez propicia una reparación económica consistente en que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el nombramiento cuestionado.

La primera hipótesis describe una típica **acción de naturaleza electoral**, cuyo trámite corresponde adelantar bajo las reglas establecidas en los artículos 275 a 296 del C.P.A.C.A. En cambio, la segunda hipótesis alude indiscutiblemente a una típica **acción de naturaleza laboral**, que se tramita conforme a las reglas consagradas en los artículos 168 y ss *ibídem*.

Es decir, **que en los eventos en que el demandante además de impugnar la presunción de legalidad de un acto de naturaleza electoral** –vr. gr. un nombramiento–, **solicite el restablecimiento del derecho, que bien puede ser económico o in natura, se desvirtúa que el medio de control adecuado sea el de nulidad electoral**, en atención a que no se busca la protección del ordenamiento jurídico en aras de salvaguardar el interés general, **sino que por el contrario se propugna por el amparo de un interés de tipo subjetivo**. Por lo mismo, el medio de control idóneo para esos fines es, como ya se dijo, **el de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, diseñado por el legislador para hacer valer ese tipo de derechos personales**.

(...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado igualmente ha estado de acuerdo con esa posibilidad, ya que ha conocido como asuntos laborales demandas de nulidad de actos de nombramiento que involucran como restablecimiento del derecho la designación consiguiente para el actor y el pago de salarios y prestaciones que no fueron percibidos por el mismo (...)³(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determinó la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, para conocer de los asuntos laborales, así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. CP. Alberto Yepes Barreiro. Providencia del 30 de enero de 2014. Exp. 2013-00061-00

trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”(Resaltado fuera de texto)

A su vez, se tiene que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, determinaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia y por la naturaleza de los asuntos, atribuyendo lo relacionado a la Sección Segunda, lo siguiente:

"Artículo 18 ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal"

"Artículo 2º .- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

(...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden, como quiera que el problema jurídico a resolver dentro del asunto de la referencia gira en torno a la declaratoria de nulidad de la resolución de elección y nombramiento del Subsecretario General y Secretario General de la Cámara de Representantes para el período legislativo 2022-2026, el demandante pretende restablecimiento del derecho a efectos de que se le tenga en cuenta como aspirante al cargo de Subsecretario General de dicha Corporación; y, pide todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a ese cargo, se concluye que el conocimiento de la demanda, no le corresponde a esta sección del Tribunal, sino a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente

controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01197-01
Demandante: DIEGO LUIS CAICEDO ROJAS
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – SENTENCIA QUE RECHAZA MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, mediante la cual se negaron las pretensiones de cumplimiento, ordenando en su lugar rechazar el medio de control, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 23 de febrero de 2023 (carpeta 37 PDF 10 del expediente electrónico), a través del cual revocó la providencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por esta corporación y, en su lugar, ordenó rechazar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, por no haberse acreditado el requisito de constitución en renuencia frente a un mandato específico de la Resolución 6863 de 21 de noviembre de 2021 de la CNSC.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01197-01
Accionante: Diego Luis Caicedo Rojas
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-01152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
ASUNTO: REMITE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. SALUD TOTAL EPS-S S.A., por medio de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en la cual como pretensiones solicito:

PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura, entre otros, con la Resolución No. 10099 del 27 de noviembre de 2022 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000003336- 6 del 10 de junio de 2022 notificada por aviso radicado el 1 de julio de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.

SEGUNDA: Que se condene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al pago de la suma de DOS MIL CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.140.133.265,43 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de capital e indexación e intereses moratorios ordenados reintegrar por las Entidades demandadas, o

RADICADO N°: 250002341000-2022-01152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: REMITE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

el valor que se acredite como reintegrado o descontado por estas Entidades, en caso de efectuarse su descuento durante el presente trámite.

TERCERA: Que, sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor.

CUARTA: Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.”

1.2. La oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso el conocimiento a este Despacho.

1.3. Del reparto al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sería del caso remitir el asunto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del presente asunto, en tanto que dicha autoridad tiene competencia para dirimir conflictos relacionados con aportes parafiscales, si no fuese porque existe jurisdicción especializada para el conocimiento de los asuntos mencionados. Efectivamente, las razones que aborda el despacho para determinar que el asunto tiene connotación puramente económica y no residual, se explica a continuación:

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. Al respecto, resalta el Despacho que la Jurisprudencia de la Corte

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

RADICADO N°: 250002341000-2022-01152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: REMITE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Constitucional², ha definido la naturaleza de los aportes en salud, como contribuciones parafiscales de destinación específica, en los siguientes términos:

*3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto **que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)”[4]. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).***

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que el reconocimiento y pago de los dineros que pretende la demandante se refieren a contribuciones parafiscales de la protección social.

Así las cosas, es claro que el objeto de la litis gira en torno al pago de contribuciones parafiscales, concretamente al determinar si se presentaron reconocimientos o apropiaciones sin causa de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud del Régimen Subsidiado, previamente girados a través de la Unidad de Captación asunto que por su naturaleza y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es de competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación en los siguientes términos:

ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.

² Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de diciembre de 2009) Sentencia C-895/09, expediente D-7749. [Jorge Iván Palacio Palacio]

RADICADO N°: 250002341000-2022-01152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: REMITE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)
(Negrilla fuera de texto)

Y, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-895/09, expediente D-7749, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social son contribuciones parafiscales, en efecto corresponde ordenar su remisión en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011³.

De manera que si el juzgado laboral no asume competencia y el conflicto de jurisdicción deba ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en forma respetuosa solicito que, por economía procesal, si la competencia se finca en la jurisdicción contencioso administrativa, la Honorable Corte Constitucional remita el asunto para reparto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Destacado por el Despacho).

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RADICADO N°: 250002341000-2022-01152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: REMITE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

La controversia objeto de la presente demanda se refiere a la prestación de los servicios de seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

La Sala observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, SALUD TOTAL EPS-S S.A., y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (administrador y prestador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

La Corte Constitucional, en providencia de 8 de octubre de 2020⁴, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten determinar si se presentaron reconocimientos o apropiaciones sin causa de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud del Régimen Subsidiado, previamente girados a través de la Unidad de Captación. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

⁴ Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164

RADICADO N°: 250002341000-2022-01152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: REMITE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

TERCERO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA⁵
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisa: Cristian Ordoñez

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202201137-00

Demandante: LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA PRINCIPAL: Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, confirmado en sede de reposición por el Auto Nro. 1688 de 13 de octubre de 2021 que declaró responsable fiscal en primera instancia al señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE (sic)*; Y DEL Auto No. ORD-80119-263-2001 de 25 de noviembre de 2021; proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, por haberse expedido con INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, confirmado en sede de reposición por el Auto Nro. 1688 de 13 de octubre de 2021 que declaró responsable fiscal en primera instancia al señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE (sic)*; Y DEL Auto No. ORD-80119-263-2001 de 25 de noviembre de 2021; proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, por haberse expedido con DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DEFENSA.

TERCERA PRINCIPAL: Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, confirmado en sede de reposición por el Auto Nro. 1688 de 13 de octubre de 2021 que declaró responsable fiscal en primera instancia al señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE (sic)*; Y DEL Auto No. ORD-80119-263-2001 de 25 de noviembre de 2021; proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, por haberse expedido con FALSA MOTIVACIÓN.

CUARTA PRINCIPAL: Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, confirmado en sede de reposición por el Auto Nro. 1688 de 13 de octubre de 2021 que declaró responsable fiscal en primera instancia al señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE (sic)*; Y DEL Auto No. ORD-80119-263-2001 de 25 de noviembre de 2021; proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, por

haberse expedido SIN COMPETENCIA.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos objeto de la presente demanda, solicito que, consecuencialmente, a título de RESTABLECIENDO, se decrete lo siguiente:

PRIMERO: Que se condene a la parte demandada por la violación al buen nombre, honra y honorabilidad de mi cliente, BIENES Y DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, y se ordene la adopción de las siguientes medidas restaurativas no pecuniarias, a saber: (i) Acto de disculpas públicas por parte de la CGR; (ii) La publicación y divulgación – así como lo hicieron con los actos acusados – en todos los medios electrónicos (Redes sociales y página web) de la providencia que se decreta la nulidad de los actos administrativos acusados; y (iii) Las demandas que estime convenientes para efectos de resarcir el daño al buen nombre e integridad moral de mi demandante. SEGUNDO: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.”

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Gustavo Quintero Navas, identificado con cédula de ciudadanía No.79.288.589 y T.P. No. 42.992 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200717-00
Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A.
Demandado: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (mandatario de CAFESALUD LIQUIDADA), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en que se ordene a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS Liquidada, se sirva provisionar en cuentas por pagar, con calificación de prelación B la suma de \$12.712'.632.560, que corresponde a la suma que debió haber sido calificada y reconocida para pago, a fin que se pueda garantizar el pago de las obligaciones que eventualmente se ordenen cancelar en el presente proceso, **córrase** traslado a la parte demandada por el **término de cinco (5) días**.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200717-00
Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A.
Demandado: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (mandatario de CAFESALUD LIQUIDADADA), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide el Despacho la admisión de la demanda y su reforma, presentada por la Compañía Colombiana de Salud – Colsalud S.A., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. RES A-4557 del 17 de julio de 2020, RES A-6180 del 21 de enero de 2021 y RES A-6740 del 6 de abril de 2021**, por las cuales se calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación S.A. y se resolvieron unos recursos de reposición, respectivamente.

¹ Archivo 18 del expediente digital

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admítase** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Compañía Colombiana de Salud – Colsalud S.A. contra ATEB Soluciones Empresariales en calidad de mandatario de CAFESALUD LIQUIDADA, Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, por reunir los requisitos previstos en la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda y su reforma, al representante legal y/o quien haga sus veces de la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171

Expediente No. 250002341000202200717-00
Demandante: Compañía Colombiana de Salud – Colsalud S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Adviértasele** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- 5. Reconocer** personería a la abogada Estefanía Carreño Vacca, identificada con la C.C. No. 1.046.813.236 y T.P No. 218.004 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en nombre y representación de la parte demandante la Compañía Colombiana de Salud – Colsalud S.A., de conformidad con el poder especial visible en la páginas 144-145 del archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No. 250002341000202200717-00
Demandante: Compañía Colombiana de Salud – Colsalud S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200627-00

Demandante: SODIMAC COLOMBIA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: BLANCA MAGDALENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto. Requiere con carácter urgente.

Revisada la contestación de la demanda de la Superintendencia de Industria y Comercio, allegada a través de la Secretaría ONLINE, se indica que deben tenerse como prueba *"1. Las documentales que obran en los expedientes administrativos SD2021/00611033"*; sin embargo, no se allegó lo anunciado por la parte demandada.

Mediante auto de 18 de octubre de 2022, el Despacho dispuso.

"Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada."

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** con carácter urgente, por Secretaría de la Sección, a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 18 de octubre de 2022, en el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se recuerda que la inobservancia de tal obligación constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, de acuerdo con el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00564-00.
Demandante: PHILIP BROWN COMPANY S.A.S.
Demandado: COLJUEGOS EICE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Philip Brown Company S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 20205200027724 del 30 de diciembre de 2020, 2021520013774 del 31 de mayo de 2021 y 20215000027474 del 28 de septiembre de 2021**, por las cuales Coljuegos EICE le impuso multa de \$745'304.400, le resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 12 del expediente digital

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Philip Brown Company S.A.S, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de Coljuegos EICE como Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 5. Reconocer** personería a la sociedad Díaz y Ocampo Abogados S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en el archivo "000.PoderPhilipBrown" de la carpeta 02OneDrive_1:19-5-2022 del expediente digital. Quien para el presente caso designó como apoderado al abogado Carlos Hernán Ocampo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.007.785 y portador de la tarjeta profesional No. 114.018, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

² **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200537-00

Demandante: ALMACÉN ROBERTICO Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recursos de reposición y apelación. Concede súplica

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró la falta de competencia de este Tribunal para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Antecedentes

El Almacén Robertico y Compañía Ltda. en Liquidación, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“4.1 –**DECLARAR la NULIDAD** de los actos administrativos de inscripción No. 0402276 y No 0402301 del libro 09 del 28 de abril de 2021, así como los actos emanados por la Superintendencia de Industria y Comercio como superior funcional de la Cámara de Comercio de Barranquilla, resoluciones No 10, 11, y 52041 del 21 de junio y 17 de agosto de 2021, respectivamente, por medio de los cuales resolvieron los recursos interpuestos en tiempo oportuno contra los mencionados actos administrativos No 0402276 y No 0402301, hoy sometidos a este medio de control, por cuanto fueron expedidos mediante falsa motivación, con infracción de las normas en que deberían fundarse y con desviación de las atribuciones propias de ese ente de control gubernamental violando las normas jurídicas aplicables correspondientes a los casos en concreto, y conculcando a la demandante derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros, consagrados en los artículos 29º y 229º superior, como quedó debidamente sustentado y probado.

4.2- Se **RESTABLEZCA EL DERECHO** a la parte demandante, señora Nadime Esper Fayad, DECLARANDO LA NULIDAD de los actos administrativos No 0402276 y 0402301 del libro 09 del 28 de abril de 2021, como la forma de restablecerle el derecho que deviene del “interés legítimo” que la demandante tiene de “la protección de una expectativa frente al Estado” como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, quien, como señalamos, en su calidad de hija reconocida de los difuntos socios, por intermedio de apoderado judicial acudió ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, para que, en uso de sus facultades jurisdiccionales, ante el hecho de que la sociedad

ALMACEN ROBERTICO & COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN “se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento del término de duración” del contrato social y la falta absoluta de los administradores y socios de dicha sociedad, al tenor de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 2455 de la ley 1429 de 2010 y el artículo 18º del decreto 1023 de 2012, y por ser el competente funcional al tenor de lo prescrito en el numeral 4 del artículo 20º del Código General del Proceso, en adelante CGP, y las facultades jurisdiccionales consagradas en el artículo 116 Superior y el numeral 24º de CGP, fue quien, a través de apoderado judicial, promovió el proceso verbal para que procedieran a nombrar a los liquidadores, principal y suplente, de dicha sociedad, todo lo cual también la legitimó para presentar este medio de control.

4.3- Condénese en costas a la parte demandada.”.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, este Despacho declaró su falta de competencia y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del mismo contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Sin embargo, la decisión tomada mediante auto de 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declaró la falta de competencia de este Tribunal, no es susceptible de los recursos de reposición ni apelación, sino de súplica, según el artículo 246, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, si bien los recursos de reposición y de apelación son improcedentes, como fueron presentados oportunamente se remitirán, por Secretaría, al Despacho que

Exp. 250002341000202200537-00
Demandante. ALMACÉN ROBERTICO Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

sigue en turno con el fin de que se dé el trámite correspondiente al recurso de súplica (artículo 318, párrafo, Código General del Proceso).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el auto de 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- REMÍTASE, por Secretaría, el auto de 16 de diciembre de 2022, al Despacho que sigue en turno, por las razones anotadas en precedencia, para el trámite del recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200-00511-00
Demandante: CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD LIQUIDADADA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Clínica Guadalajara de Buga en Liquidación, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **resoluciones Nos. A-005410 del 10 de noviembre de 2020, A-006210 del 26 de enero de 2021 y A-006813 del 12 de abril de 2021**, por la cuales se calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación y se resolvieron unos recursos de reposición, respectivamente.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la demanda se dirige contra Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación. Sin embargo, se precisa que

¹ Archivo 12 del expediente digital

el proceso de liquidatorio se dio con ocasión de la intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y en atención a las funciones de inspección, seguimiento, control y vigilancia. Entidad que, de acuerdo con amplia jurisprudencia del Consejo de Estado, en este tipo de controversias debe comparecer como parte demandada.²

Sobre el particular, se tiene que dicha Corporación en auto del 26 de abril de 2021³, sostuvo:

*"17. Así las cosas, el Despacho hace énfasis en que la vinculación procesal de la **Supersalud** en este tipo de controversias, como autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control en los trámites de los procesos seguidos en contra de las entidades que se encuentran en proceso de liquidación forzosa, ha sido analizada por esta Sección en reiterados pronunciamientos, en los que se ha mostrado partidaria de considerarla como parte demandada en los mismos. En ese sentido, la Sección Primera de esta Corporación, mediante el citado auto de 28 de enero de 2016, que se cita in extenso, indicó lo siguiente:*

«[...] 5.1.2.2.- De la Superintendencia Nacional de Salud

En los artículos 296 y siguientes del EOSF se encuentra consignado todo el régimen de control que debe desplegar el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (en adelante FOGAFIN), en el Proceso de Liquidación Forzosa sobre las actuaciones del liquidador, el cual debe entenderse aplicable a la Superintendencia Nacional de Salud por la orden dispuesta en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994 que se transcribió en el primer acápite de las consideraciones de este proveído.

² En relación al tema, se encuentran, entre otros: Consejo De Estado, Sección Primera. Auto de 28 de enero de 2016. Rad. 2015-00041-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018, rad. 2015-00181-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018, rad. 2015-00320-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 24 de mayo de 2018, rad. 2015-00794-01. C.P. Oswaldo Giraldo López.

³ CP Roberto Augusto Serrato Váldez. Exp. 2018-00131-00

El artículo 296 ibidem refleja el designio del Legislador tendiente a que FOGAFIN, es decir, la citada Superintendencia, adelante las gestiones pertinentes en aras a garantizar el buen desarrollo del proceso de liquidación:

"ARTICULO 296. INTERVENCION DEL FONDO DE GARANTIAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

1. Atribuciones generales. En los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria [Superintendencia Nacional de Salud], corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud]:

a. Designar, remover discrecionalmente y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de liquidador y contralor y fijar sus honorarios. Para el efecto podrá establecer sistemas de regulación e incentivos en función de la eficacia y duración de la gestión del liquidador;

b. Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia [Superintendencia Nacional de Salud], tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia [Superintendencia Nacional de Salud], como de las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; así como las liquidaciones voluntarias mientras registren pasivo con el público. Se exceptuarán de seguimiento las entidades que mediante normas de carácter general determine el Gobierno Nacional y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] observará las normas que regulan tales procesos, según la modalidad adoptada, seguimiento que se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restitución de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los términos del numeral 2 del artículo 116 del presente Estatuto.

En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud], respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud], sometidas a proceso liquidatario.

A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidación respecto de las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud] deba realizar seguimiento a la gestión del liquidador, deberán pagar a favor del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. En todo caso, tales tarifas deberán ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administración. Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, el seguimiento por parte del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo.

c. Emitir concepto previo a la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos;

d. Objetar e impugnar en vía gubernativa o judicialmente los actos del liquidador de los que puedan derivarse obligaciones a cargo del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] por concepto del seguro de depósitos. En el evento en que el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] impugne determinados créditos, se suspenderá el seguro de depósitos correspondiente mientras se decide la impugnación administrativa o judicial, mediante providencia ejecutoriada.

2. Seguimiento a la actividad del liquidador. Para efectos del seguimiento de la actividad de los liquidadores el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud] tendrá, en cualquier tiempo, acceso a los libros y papeles de la entidad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la

actividad del liquidador, sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente.

Para llevar a cabo el seguimiento previsto en este numeral, el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] podrá cuando lo considere necesario contar con la asistencia de entidades especializadas.

(...)”. (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto se desprende que la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Tal conclusión se reafirma si se lee lo dispuesto en los artículos 11.3.1.1.1.a 11.3.1.1.4. y 11.3.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010 “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, pues allí se determina con claridad la función de seguimiento de parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN (entiéndase Superintendencia Nacional de Salud), respecto de la actividad administrativa que despliega el liquidador. Veamos:

[...]

De igual manera, es necesario que se vincule al proceso a la Superintendencia Nacional de Salud dada la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador en la forma explicada en el respectivo capítulo [...]». (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

19. Así las cosas, será la **Supersalud**, con ocasión de sus funciones de seguimiento y control sobre las actuaciones del Agente Especial Liquidador, la entidad que debe fungir como parte demandada en los procesos judiciales que se dirijan contra los actos expedidos por dicho agente.”

Igualmente, se tiene que, por Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, el agente liquidador declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada. En consecuencia, ante la ausencia de capacidad de ésta para ser sujeto de derechos y obligaciones, la Sala tendrá como autoridad demandada a la Superintendencia Nacional de Salud y ordenará la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien en virtud del contrato de mandato con representación No. 015 de 2022, desarrolló las actividades remanentes del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS⁴.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admítase** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Clínica Guadalajara de Buga en Liquidación contra la Superintendencia Nacional de Salud, por reunir los requisitos previstos en la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Celebrado entre Cafesalud EPS en liquidación y Ateb Soluciones Empresariales. Ver link: <https://www.atebsoluciones.com/Mandato%20Cafesalud%20Liquidada.html>

- 2. Vincúlase** al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo expuesto en este auto.

- 3. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Superintendencia Nacional de Salud, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

- 4.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 5. Adviértasele** al representante de la entidad demandada y vinculada o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los

Expediente No. 250002341000202200511-00
Demandante: Clínica Guadalajara de Buga en Liquidación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- 6. Reconocer** personería al abogado Fabio Barrera Barón, identificado con la C.C. No. 79.325.321 y T.P No. 244.323 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en nombre y representación de la parte demandante la Clínica Guadalajara de Buga S.A. en Liquidación, de conformidad con el poder general visible en la páginas 17-18 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200510-00

Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda porque la parte actora no había aportado copia de los actos demandados con las constancias de notificación ni copia de las facturas cobradas en la Acreencia D07-001311 del 30 de septiembre de 2019, las cuales fueron señaladas como anexos en el acápite de "V. PRUEBAS Y ANEXOS".

Dentro del término otorgado se allegaron tales documentos, por lo que se considera subsanada la demanda.

Sobre la admisión de la demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos, Resoluciones No. A-004145 de 2020, A-006228 de 2021, expedida por el liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, notificada electrónicamente mediante el cual la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, rechazó los valores reclamados por mi poderdante, que correspondían a prestación efectiva de servicios de salud efectivamente prestados a los usuarios de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, imponiendo glosas en una etapa procesal no pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008, por los motivos anotados.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo Resolución No. A-006845 DE 2021, expedida por el liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por mi patrocinada., en el sentido de que no solo se reconozca el valor de \$8.146.717.129,06 sino que se reconozca el valor total por (\$25.475.374.335,00) de los servicios de salud, prestados por mi patrocinada oportunamente a los usuarios de la Demandada, Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día el 20 de abril de 2021,

y la cual quedando en firme la decisión al no contar con más recursos por vía administrativa el día 21 de abril de 2021, día en que fue abierto el correo con notificación electrónica.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito condenara la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT: 800.140.949-6, Representada Legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces, para que restablezca el derecho de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. Identificada tributariamente con el Nit 900.006.037-4, en consecuencia, dejar sin efectos los actos administrativos demandados y proceder al reconocimiento y pago de los valores reclamados por la suma de: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$17.328.657.205,94. MCTE.), más los intereses hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago y/o la Indexación, respectiva al momento de hacer el reconocimiento y pago.

CUARTA: CONDENAR a la DEMANDADA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT: 800.140.949-6 al reconocimiento y pago de los valores presentados en la Acreencia No. D07-001311 de 2019, según quedo registrado en la Resolución de TRASLADO DE CREDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, expedida por el liquidador del ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, por valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.(\$25.475.374.335,00) correspondientes a los servicios integrales de salud prestados a los usuarios de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, Por valor de: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$17.328.657.205,94. MCTE.), más los intereses hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago y/o la Indexación, respectiva al momento de hacer el reconocimiento y pago.

QUINTA: CONDENAR a la DEMANDADA la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT: 800.140.949-6 o quien haga sus veces al reconocimientode los intereses moratorios máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo nombrado por el Artículo 884 del Código de Comercio, y normatividad especial del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el día de vencimiento de las facturas, hasta cuando el pago se verifique de acuerdo a las pruebas nuevamente presentadas y que reposan en el expediente de la reclamación de los archivos de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, archivos nacionales hoy en poder de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN y los soportes que anexo a la presente demanda, además de la respectiva indexación legal.

SEXTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

SEPTIMA: LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen y/o sustituyan.

OCTAVA: Si no se efectúa el reconocimiento de los valore reclamados en la Acreencia No. D07-001290 de 2019, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Liquidador de la E.S.E. CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Fabio Barrera Barón, identificado con cédula de ciudadanía No.79.325.321 y T.P. No. 244.323 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00500-00.
Demandante: R&U CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la **Corporación de Inversiones de Colombia S.A - Sucursal Colombia**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los **Autos Nos. 00035 del 10 de mayo de 2021 y URF2 1088 del 21 de octubre de 2021**, por medio de las cuales se falló el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2016-00648, declarando fiscalmente responsable a la sociedad demandante.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 08 de expediente digital

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la sociedad R&U Constructores S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 5. Reconocer** personería al profesional del derecho Andrés Felipe Alfonso Figueroa, identificado con la C.C. No. 1.022.381.817 y T.P No. 308.268 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la sociedad demandante, de conformidad con el poder y anexo visibles en los anexo 1 y 2 del archivo "Anexos demanda nulidad y R. del derecho R&U – Contraloría" del link ubicado en archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00500-00.
Demandante: R&U CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en los **Autos Nos. 00035 del 10 de mayo de 2021 y URF2 1088 del 21 de octubre de 2021**, por medio de las cuales se falló el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2016-00648, declarando fiscalmente responsable a la sociedad demandante, **córrase** traslado a la parte demandada por el **término de cinco (5) días**, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Expediente No. 250002341000202200500-00
Demandante: R&U CONSTRUCTORES S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00450-00.
Demandante: CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la **Corporación de Inversiones de Colombia S.A - Sucursal Colombia**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **resoluciones Nos. 2018-115045 del 26 de noviembre de 2018, 2019-7378 del 1 de marzo de 2019, y, 2021-1046 del 29 de octubre de 2021**, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, incorporó y asignó valor catastral a 362 cédulas catastrales individuales producto de desenglobe del predio matriz con CHIP AAA023DCUH; y, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

¹ Archivo 08 de expediente digital

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Corporación de Inversiones de Colombia S.A - Sucursal Colombia, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público

por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

4. Advertir al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

5. Reconocer personería a la profesional del derecho María Helena Padilla Bello, identificado con la C.C. No. 52.526.204 y T.P No. 110.049 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la sociedad demandante, de conformidad con el poder visible en el anexo A del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00426-00.
Demandante: YOR MARY SEGURA CALDERON
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Yor Mary Segura Calderón, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 081 del 9 de febrero de 2017, 621 del 4 de octubre de 2019 y 20203040033675 de 28 de diciembre de 2020**, por la cual se decidió la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas SOR-928, solicitada por el representante legal de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, TRANSPORTES VELOSIBA S.A. y resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en

¹ Archivo 13 de expediente digital

primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Yor Mary Segura Calderón, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Vincúlase** al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a Transportes Velosiba S.A., en calidad de tercero con interés directo.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces del Ministerio de Transporte, Transportes Velosiba S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

4. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

6. **Reconocer** personería al profesional del derecho Abraham Baquero Luna, identificado con la C.C. No. 17.335.778 y T.P No. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo 12 (pág. 13) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200365-00

Demandante: HARINERA DEL VALLE S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V.

NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40, de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales b y d del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; 4) resolver sobre las pruebas; 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) Reconocer personería.

2. Sobre las excepciones previas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

Por su parte el **tercero con interés (GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V.)**, propuso las excepciones denominadas "*Falta de legitimación en la causa por activa e ineptitud sustantiva de la demanda*" e "*Inexistencia de la violación o configuración del literal a) del*

artículo 136 de la Decisión 486 de 2000”.

En primer orden, se advierte que la excepción denominada *“Inexistencia de la violación o configuración del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000”*, consiste en un argumento de fondo que será resuelto al momento de proferir sentencia.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada *“Falta de legitimación en la causa por activa e ineptitud sustantiva de la demanda”*, se observa que los argumentos expuestos sobre el particular hacen referencia a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (indebida escogencia de la acción).

En consecuencia, como la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales tiene la naturaleza de previa, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), dado que la demandante no habría indicado en forma correcta el medio de control (artículos 162, numeral 4, y 171, inciso 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), el Despacho pasará a pronunciarse sobre el particular.

Argumenta, en síntesis, el tercero con interés que para impulsar un proceso judicial y darle el trámite procesal adecuado es indispensable señalar con claridad y precisión la acción y las pretensiones que se invocan, pues de esta manera se salvaguarda que la decisión adoptada por el juez sea acorde con el derecho reclamado y se tiene certeza con respecto a quién tiene legitimación en la causa por activa para reclamar el derecho alegado.

En el presente proceso, estos lineamientos no se cumplen a cabalidad, en criterio del tercero con interés, ya que la demandante invocó las acciones inadecuadas para las pretensiones que desea conseguir.

En la referencia del escrito y en al acápite *“I. DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”*, la demandante indicó que promueve una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, posteriormente, señaló que se trata de una *“Acción de Nulidad Relativa”*; luego, en el acápite de pretensiones,

solicitó que se declare simplemente la “nulidad” de los actos administrativos acusados, de lo que se entendería que pide una acción de nulidad simple.

Por último, en la pretensión segunda pide que “a título de restablecimiento del derecho, se cancele el registro de marca *BIMBO MARIA LUISA*”, pero resulta que el titular del derecho de dicha marca, como bien lo señala, es el GRUPO BIMBO y no HARINERA DEL VALLE; en consecuencia, no estaría legitimado para pedir el restablecimiento de un derecho que no es suyo, sino de un tercero.

Al respecto considera la Sala.

Mediante auto de 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda por falta de claridad con respecto a la acción que pretendía interponer la sociedad demandante.

“1. Mediante la Resolución No. 71328 de 8 de noviembre de 2021 (acto demandado), el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 159 de 6 de enero de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos, en el sentido de revocar la decisión y en su lugar conceder el registro de la marca BIMBO MARIA LUISA.”

Conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, la nulidad absoluta procede cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, y 135; y la nulidad relativa cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiere efectuado de mala fe, acción que prescribirá en 5 años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.

El Despacho considera que la acción procedente en el presente asunto mediante el cual se concedió el registro de una marca, es la nulidad absoluta o la nulidad relativa.

Del acápite de la demanda denominado “**V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**”, se desprende que la parte demandante señala como normas violadas, entre otras, los artículos 134 y 136, literal a), de la Decisión 486 de 2000; es decir, las causales de las acciones de nulidad absoluta y relativa.

En consecuencia, el Despacho considera que la parte demandante deberá adecuar las normas violadas y el concepto de violación, en los términos del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para que corresponda a alguna de las acciones indicadas, en la medida en que el Despacho no podría conocer las dos acciones de manera simultánea.

El defecto anterior fue subsanado por la sociedad demandante en escrito allegado

mediante correo electrónico de 26 de julio de 2022, precisando que la acción por interponer corresponde a la de nulidad relativa e indicando como norma vulnerada el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, lo que permitió al Despacho entender subsanado el defecto, entre otros, y admitir la demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la sociedad demandante (HARINERA DEL VALLE S.A.) está solicitando la nulidad de la Resolución No. 71328 de 8 de noviembre de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 159 de 6 de enero de 2021, en el sentido de revocarla y conceder el registro de la marca BIMBO MARIA LUISA, resulta lógico que la demandante solicite la cancelación del mismo.

Lo anterior, por cuanto es la decisión de haber concedido el registro de la marca BIMBO MARIA LUISA la que afecta a la sociedad demandante, en la comprensión que puede hacerse de la demanda, y, por ello, al solicitar su cancelación se podría ver afectada la titular de la misma (Grupo Bimbo S.A.B. DE C.V.), circunstancia que hizo necesaria la vinculación del tercero al presente proceso.

Además, el inciso 2 del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, dispone que la autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiere efectuado de mala fe.

En consecuencia, se **NIEGAN** las excepciones denominadas "*Falta de legitimación en la causa por activa e ineptitud sustantiva de la demanda*", formuladas por la sociedad GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. (tercero con interés directo), por las razones expuestas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si la Resolución No. 71328 de 8 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación, en el sentido de conceder el registro de la marca (Nominativa)

Bimbo María Luisa, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado por haber sido expedido con infracción de lo dispuesto en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

4. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial “*Cuando no haya que practicar pruebas*” y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*”, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante.

4.1.1. Prueba solicitada.

La demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, Secretaría de la División de Signos Distintivos, para que certificara sobre la titularidad y vigencia del siguiente derecho de propiedad industrial.

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	INGENIO MARIA LUISA	HARINERA DEL VALLE S.A.	9235236330	7	30	Marca	Registrada	30 jun. 2024

El Despacho **NEGARÁ** esta prueba, pues conforme a lo previsto por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso (CGP), es deber de los apoderados abstenerse de solicitar “*al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”.

En el mismo sentido, el artículo 173 del CGP dispone que “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”.

Es deber de la demandante formular la solicitud de que se trate ante la entidad respectiva; y en caso de que la petición no sea atendida, acreditar, en forma sumaria, tal actuación, caso en el cual sería procedente decretar la prueba; sin embargo, en el presente asunto la parte demandante no acreditó su solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, como resulta impertinente con la regulación legal aplicable, se **NIEGA** la prueba solicitada.

4.1.2. Pruebas allegadas.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de la demanda y de subsanación de la misma, a saber.

- Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.
- Poder conferido por la sociedad demandante.
- Poder otorgado por el tercero interesado a la Abogada Claudette Vernot como prueba de su existencia y representación.
- Certificado de ejecutoria del acto acusado.
- Copia del acto acusado.

4.2. Pruebas de la parte demandada.

4.2.1 Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. SD2020/0042540, contenidos en la carpeta denominada “13.Expediente administrativo SIC.pdf” del expediente electrónico.

4.3. Pruebas del tercero con interés directo (Grupo Bimbo S.A.B DE C.V.).

4.3.1 Pruebas allegadas.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por el tercero con interés directo, visibles en la carpeta denominada “15.1.Exp BIMBO” del expediente electrónico, a saber.

- Resolución No. 71328 de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, concede la marca mixta BIMBO MARIA LUISA a GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. para distinguir PAN, productos de la clase 30 de la Clasificación de Niza.

- Certificado de Registro de Signo Distintivo No 693768 de la marca BIMBO MARIA LUISA, expedido por la Superentendía de Industria y Comercio.
- Listado de marcas que utilizan la expresión MARIA LUISA, registros tomados de la base SIPI de la SIC.
- Copia simple de registros de marca con expresión MARIA LUISA – descargado de la base de la SIPI.
- Copia página WEB GRUPO BIMBO www.grupobimbo.com/es/nosotros/historia.
- Copia página WEB GRUPO BIMBO www.grupobimbo.com/es/inicio.
- Copia página WEB GRUPO BIMBO www.grupobimbo.com/es/nosotros/historia/1945-1950/el-inicio-de-nuestrahistoria
- Copia Informe Anual Integrado 2021 Grupo Bimbo, publicado en la sección inversionistas de la página web de Grupo Bimbo.
- Informe posicionamiento de marca elaborado por BRANDZ de MILWARD BROWN. Puede ser verificado en <https://kantar.turtl.co/story/brand-footprint-2021-latam-esp/page/1>.
- Artículo de The FOOD TECH - Informe posicionamiento de marca BIMBO elaborado por BRANDZ de MILWARD BROWN.
- Informe anual sobre las marcas más valiosas de América Latina elaborado por Brand Finance, septiembre de 2021. Puede ser verificado en <https://brandirectory.com/download-report/brand-finance-latin-america-100-2021-preview.pdf>.
- Certificado de existencia y representación BIMBO DE COLOMBIA.

- Noticia nueva Fábrica Bimbo en Colombia artículo de página WEB del Periódico Portafolio.
- Noticia nueva Fábrica Bimbo en Colombia artículo de página WEB del Periódico El Tiempo.
- Resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en las que se reconoce la notoriedad de la marca BIMBO.

Resolución 11636 del 28 de febrero de 2011.

Resolución 65568 del 22 de septiembre de 2015.

Resolución 3619 del 6 de febrero de 2017.

Resolución 54516 del 5 de septiembre de 2017.

Resolución 3317 del 02 de febrero de 2017.

Resolución 54583 del 5 de septiembre de 2017.

Resolución 17591 del 28 de mayo de 2019.

Resolución 38779 del 24 de junio de 2021.

Resolución 58356 del 30 de agosto de 2022.

- Listado de marcas BIMBO registros tomados de la base SIPI de la SIC.
- Copia simple de registros de marca con expresión BIMBO.
- Certificados marcas de GRUPO BIMBO registradas en Colombia y expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de resoluciones de marcas de GRUPO BIMBO registradas en Colombia y expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Noticia Bimbo reconocida como una de las compañías más éticas página WEB del periódico El Espectador.
- Noticia Bimbo, la marca de alimentos más elegida de A. Latina página WEB del periódico El Nuevo Siglo.

- Resolución No. 34253 del 2 de junio de 2021, por la cual se decide la cancelación de INGENIO MARIA LUISA.
- Resolución No. 59523 del 17 de septiembre de 2021, por la cual se confirma la cancelación de INGENIO MARIA LUISA.
- Copia de páginas donde se evidencia uso común de expresión MARIA LUISA, junto con los *link* donde se puede comprobar.
- Las documentales que reposan en las actuaciones administrativas del trámite del registro de la marca BIMBO MARIA LUISA que cursó ante la Superintendencia de Industria y Comercio y los demás documentos allegados por las partes al presente proceso.

De otro lado, el Despacho estima conveniente, en esta oportunidad, advertir que los *link* indicados en algunas de las pruebas relacionadas en el escrito de contestación de la demanda pueden ser visualizados.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditadas las causales de los literales b y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a la abogada Yolanda Hernández Alonso, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.833.461 y T.P. No. 135.255 del C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder

otorgado, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Diego Alejandro Hernández Florez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.763.448 y T.P. No. 240.999 del C.S.J., como apoderado sustituto de la sociedad Grupo Bimbo S.A.B. DE C.V., conforme al poder otorgado, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda (Carpeta 15.1.Exp BIMBO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-00079-00
Demandante: FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE

Mediante auto del 1º de diciembre de 2022, en atención a que no ha sido posible realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, dado que no se ha podido acceder al documento contentivo de la misma y sus anexos, se requirió a la Secretaría de esta Sección, para que cargara el documento respectivo¹.

Sin embargo, obra informe secretarial del 13 de diciembre de 2022 en el que se indicó:

"(...) nos permitimos manifestar que, en efecto el proceso repartido con radicado 25000234100020220007900 que le correspondió al Despacho del Dr. Dimaté, proviene del proceso Físico radicado bajo el No. 250002341000201800876, el cual fue escindido mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, del Despacho del Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.

Ahora, como quiera que el único documento suministrado por el área de digitalización en archivo pdf del proceso, es el mismo que reposa en el expediente digital y como ya se informó al Despacho, debido al peso del documento, se dificulta la apertura y descarga del mismo, nos remitimos al expediente físico de origen con radicado 250002341000201800876 ((18 cuadernos), el cual se encuentra en trámite al Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso desde el día 05 de octubre de 2022, por lo que no es posible adelantar la consulta o correspondiente copia y digitalización del mismo."

¹ Archivo 7

Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E

1º) Oficiese al Despacho del doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para que, en calidad de préstamo a Secretaría, permita la digitalización y/o escaneo del expediente No. 25000234100020180087600, teniendo en cuenta que la demanda radicada en este Despacho proviene de la escisión ordenada en auto del 29 de noviembre de 2021, proferida por el citado magistrado.

2º) Una vez, se proceda con el préstamo del expediente 25000234100020180087600, por Secretaría, **procédase** a digitalizar o escanear las piezas procesales relativas a la demanda y sus anexos y el auto de escisión aludido, en carpetas comprimidas que permitan su acceso sin complicaciones teniendo en cuenta la extensión de los documentos.

3º) Cumplido lo anterior, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341-000-2021-01107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO TORRES AGUIRRE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

El señor Edwin Fernando Torres Aguirre, interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con la que se pretende que se declaren nulas las Resoluciones No. 231 y No. 232 del 8 de septiembre de 2020 proferidas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de La Mesa, Cundinamarca, por medio de las cuales se sancionó disciplinariamente al demandante con pérdida del derecho de redención de la pena por 60 y 80 días respectivamente.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, en donde con el auto de 21 de septiembre de 2021, se evidenció el error en el reparto y remitió el expediente a la Secretaría General de esa Corporación para que sea enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Allegado el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le correspondió el asunto por reparto a la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, quien con el auto de 10 de noviembre de 2021 señaló que la Sección Segunda no es la competente para avocar conocimiento ya que el demandante es recluso, sin vínculo laboral con la entidad

PROCESO N°: 250002341-000-2021-01107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO TORRES AGUIRRE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

pública demandada, y que de la demanda se desprende que no existe ningún conflicto de naturaleza laboral, por lo que el proceso debe ser enviado a la Sección Primera de éste Tribunal.

Repartido el medio de control, le correspondió al suscrito Magistrado el proceso, del cual se observa que debe ser inadmitido por las razones que pasan a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

PROCESO N°: 250002341-000-2021-01107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO TORRES AGUIRRE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 250002341-000-2021-01107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO TORRES AGUIRRE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como tampoco con lo señalado en el artículo 160 ibídem, por las razones que a continuación se exponen:

1. Si bien se indica que se hace ejercicio de la acción de tutela, desde la presentación en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, se estableció que la acción de tutela ya había sido ejercida y decidida, por lo que se trataba de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, deberá adecuarse el líbello de la demanda al medio de control, indicando las normas desconocidas y el concepto de violación con los que se pretende atacar los actos demandados.

2. En el texto de la demanda deberá incluirse un acápite de pretensiones en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se deberá hacer un recuento de los hechos fundamento de las pretensiones.

4. Deberá incluirse un acápite de normas violadas y señalarse las razones por las cuales se consideran vulneradas.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 250002341-000-2021-01107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO TORRES AGUIRRE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Deberá hacerse una relación de las pruebas que la demandante pretenda hacer valer en el proceso y en caso de solicitarse la práctica de alguna prueba, así deberá manifestarlo.

6. Deberá allegarse la constancia de notificación de las Resoluciones No. 231 y No. 232 del 8 de septiembre de 2020 proferidas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de La Mesa, Cundinamarca.

7. Deberá aportarse prueba del abogado que representará los intereses del señor Edwin Fernando Torres Aguirre, puesto que el medio de control requiere la representación por conducto de apoderado judicial.

8. Deberá aportarse constancia del envío simultaneo de la demanda a la parte pasiva de la acción, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

9. Conforme a lo señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2022, el demandante deberá aportar las constancias de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial y haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley, fuera obligatorios.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

PROCESO N°: 250002341-000-2021-01107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO TORRES AGUIRRE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00525-00
Demandante: MEDICARTE S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

La Superintendencia Nacional de Salud dentro del escrito de contestación de la demanda presentado el 11 de julio de 2022¹ formuló como excepción previa la denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, por cuanto los actos administrativos objeto de demanda, no fueron expedidos por esta ni por un agente suyo.

Manifestó que tanto el Agente Interventor como el Liquidador son terceros autónomos, por ende, la conclusión lógica es que ello conlleve una falta de legitimación en la causa por parte de la Superintendencia por no ser el sujeto que realizó la conducta aparentemente dañina.

¹ Archivo 15 del expediente digital.

Señaló que, al verificar el cumplimiento de los requisitos para el pago de las acreencias debidas por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S, primó el ejercicio autónomo y responsable del Agente Especial Liquidador, asunto este en el cual nada tuvo que ver la Superintendencia.

Así mismo, propuso como excepción la denominada "*Vinculación del Agente Especial Liquidador y Mandatario con representación / Litis Consorcio Necesario*" al considerar que, el Agente Especial que participó en la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cruz Blanca E.P.S. Liquidada, debe ser parte del presente proceso, para que asuma la responsabilidad por los actos dolosos o culposos que hubieran podido llegar a producirse en el desarrollo de las funciones públicas de las que estuvo temporalmente investido, la cual constituye una responsabilidad diferente y previa a aquella que podría predicarse respecto de la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas "*Inexistencia de Subrogación y Solidaridad de las Obligaciones Causadas a favor de la demandante*", "*Inexistencia de solidaridad entre la Superintendencia Nacional de Salud y la demandada Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.*" y "*Inexistencia de la obligación*".

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los

requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)." (Subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento de declararse fundadas, se deberá hacer mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. El caso concreto

En el caso *sub exámine*, se observa que los actos administrativos acusados son la Resolución No. RES001410 de 2020, "*Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación*", y la Resolución No. RRP000497 de 2020, "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. RES001410 de 2020*", las cuales fueron expedidas por el señor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de liquidador de Cruz Blanca E.P.S S.A. en liquidación, en cumplimiento de la designación realizada a través de la Resolución No. 8939 de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud.

En cuanto a la excepción denominada “*legitimación en la causa por pasiva*”, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha manifestado lo siguiente:

“(…)

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”.

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.” (….)” (Subrayas fuera de texto).

Cabe señalar que, en los artículos 296 y siguientes del Decreto 663 de 1993, “*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*”, se encuentra consignado el Régimen de Control que debe desplegar el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el proceso de liquidación forzosa sobre las actuaciones del liquidador de la respectiva entidad vigilada, en el que se señaló lo siguiente:

“ARTICULO 296. INTERVENCION DEL FONDO DE GARANTIAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia de 26 de septiembre de 2012, Expediente: 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677).

1. *Atribuciones generales. En los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria [Superintendencia Nacional de Salud], corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud]:*

a. Designar, remover discrecionalmente y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de liquidador y contralor y fijar sus honorarios. Para el efecto podrá establecer sistemas de regulación e incentivos en función de la eficacia y duración de la gestión del liquidador;

b. Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia [Superintendencia Nacional de Salud], tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia [Superintendencia Nacional de Salud], como de las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; así como las liquidaciones voluntarias mientras registren pasivo con el público. Se exceptuarán de seguimiento las entidades que mediante normas de carácter general determine el Gobierno Nacional y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] observará las normas que regulan tales procesos, según la modalidad adoptada, seguimiento que se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restitución de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los términos del numeral 2 del artículo 116 del presente Estatuto.

En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud], respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud], sometidas a proceso liquidatario.

A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidación respecto de las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud] deba realizar seguimiento a la gestión del liquidador, deberán pagar a favor del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. En todo caso, tales tarifas deberán ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administración. Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, el seguimiento por parte del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo.

c. Emitir concepto previo a la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos;

d. Objetar e impugnar en vía gubernativa o judicialmente los actos del liquidador de los que puedan derivarse obligaciones a cargo del

Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] por concepto del seguro de depósitos. En el evento en que el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] impugne determinados créditos, se suspenderá el seguro de depósitos correspondiente mientras se decide la impugnación administrativa o judicial, mediante providencia ejecutoriada.

2. Seguimiento a la actividad del liquidador. Para efectos del seguimiento de la actividad de los liquidadores el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud] tendrá, en cualquier tiempo, acceso a los libros y papeles de la entidad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente.

Para llevar a cabo el seguimiento previsto en este numeral, el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] podrá cuando lo considere necesario contar con la asistencia de entidades especializadas. (...). (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto se desprende que la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

(...)

De igual manera, es necesario que se vincule al proceso a la Superintendencia Nacional de Salud dada la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador en la forma explicada en el respectivo capítulo (...). (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado³, en varias ocasiones, ha establecido que, al tratarse de controversias contra actos administrativos por medio de los cuales se califica y gradúa una acreencia oportuna con cargo a la masa liquidatoria de una entidad de la salud en liquidación, se debe tener como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones del Agente Especial Liquidador.

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 28 de enero de 2016. Rad. 2015-00041-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018, rad. 2015-00181-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018, rad. 2015-00320-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 24 de mayo de 2018, rad. 2015-00794-01. C.P. Oswaldo Giraldo López.

En ese orden, no es de recibo lo manifestado por la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto a que procede la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa” por parte de esta, toda vez que los actos administrativos acusados no fueron expedidos por ella y que tanto el Agente Interventor como el liquidador son terceros autónomos que no dependen de dicha entidad.

De esta manera, en atención a la norma y jurisprudencia⁴ se considera que, en procesos en los que la controversia gire en torno a actos administrativos expedidos por el Agente Especial Liquidador de entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, deberá ser esta entidad parte demandada, en atención a sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre este tipo de procesos, razón por la cual, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Superintendencia.

Ahora bien, respecto a la excepción denominada “*Vinculación del Agente Especial Liquidador y Mandatario con representación / Litis Consorcio Necesario*”, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud solicita se vincule como litisconsorte necesario al señor Felipe Negret Mosquera, en su condición de agente liquidador de la Sociedad Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. Cruz Blanca E.P.S.

Respecto a la figura jurídica denominada “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio”, el artículo 61 del Código General del Proceso, señaló:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 2 de julio de 2021, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. 05001-23-33-000-2015-01966-01.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se entiende que el litisconsorcio es necesario cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en los actos administrativos que estén siendo atacados, esto es que, no puede ser resuelto el proceso sin un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva. En cuanto a la parte activa, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y respecto de la parte pasiva, la demanda se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la *causa petend*⁵.

En el presente caso, se tiene que mediante la Resolución No. 008939 del 7 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- CRUZ BLANCA E.P.S, para lo cual nombró como apoderado general al señor Felipe Negret Mosquera, quién ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

En dicho acto administrativo, se señaló que de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y, bajo ningún efecto, puede ser considerado

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B" Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia 7 de noviembre de 2017. Radicado 05001-23-33-000-2014-01213-01(3402-16).

como trabajador o empleado de la entidad intervenida ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, si bien el apoderado judicial de la parte demandada solicita que el señor Felipe Negret Mosquera sea vinculado al proceso al haber sido el agente liquidador, el despacho advierte que el presente medio de control puede desarrollarse sin su comparecencia, toda vez que, si bien fue la persona que profirió los actos administrativos acusados, lo realizó en cumplimiento de sus funciones como liquidador, tal como fue señalado anteriormente y en virtud de las facultades conferidas en los Decretos 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y 218 de 30 de octubre de 2013, más no como persona natural. Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Finalmente, respecto de las excepciones denominadas *“Inexistencia de Subrogación y Solidaridad de las Obligaciones Causadas a favor de la demandante”*, *“Inexistencia de solidaridad entre la Superintendencia Nacional de Salud y la demandada Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.”* y *“Inexistencia de la obligación”*, se tiene que estas se refieren al fondo del asunto puesto que simplemente se apoya en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1.º) Declárase no probada la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* formulada por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Declárase no probada la excepción denominada *“Vinculación del Agente Especial Liquidador y Mandatario con representación / Litis Consorcio Necesario”* formulada por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Reconócese personería jurídica al profesional del derecho Francisco Javier Gil Gómez, identificado con CC No. 71.672.714 y portador de la T.P. No. 89.129 del C.S. de la Judicatura, en los términos previstos en el poder a él conferido.

4.º) Reconócese personería jurídica al profesional del derecho Mario Andrés Cadena, identificado con C.C. No. 1.094.919.498 de Armenia y portador de la T.P. No. 277.635 del C.S. de la Judicatura, en los términos previstos en el poder a él conferido.

5.º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00430-00
Demandante: CLAUDIA IVONNE SALINAS CAMARGO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El despacho procede a decidir sobre las excepciones formuladas por la parte demandada - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P (en adelante EAAB E.S.P.) y la Secretaría Distrital de Ambiente.

I. ANTECEDENTES

1. Excepción propuesta

1. La Secretaría Distrital de Ambiente presentó escrito de contestación de la demanda el 20 de septiembre de 2021¹, formulando como excepción previa la denominada “*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*”, al considerar que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P, circunstancia suficiente para concluir que esta es la Entidad llamada a responder por posibles daños causados con la expedición de los actos demandados.

Indicó que suscribió el Convenio Interadministrativo No. 20171240 con la EAAB E.S.P., cuyo objeto consistió en “*aunar esfuerzos técnicos y*

¹ Archivo 13 del expediente digital.

administrativos para adelantar los procesos de adquisición, mantenimiento y administración de los predios requeridos para la protección y conservación de los recursos hídricos que surten el Acueducto Distrital, en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011". En la clausula tercera numeral 9.º y sexta numeral 2.º, se indicó que el titular del derecho real de los predios adquiridos en virtud del mismo es la Secretaría Distrital de Ambiente, no obstante, "la EAAB-ESP realizará las gestiones administrativas, emitirá y suscribirá los actos administrativos y contratos que se celebren en desarrollo de los procesos de adquisición predial (por enajenación voluntario o expropiación judicial o administrativa".

Señaló que la entidad que adelantó el procedimiento administrativo de adquisición predial y puntualmente expidió los actos administrativos cuestionados fue la EAAB E.S.P. Es decir, esa entidad tiene la legitimación en la causa por pasiva material en el presente caso, en consecuencia, tiene el deber de satisfacer el derecho de la accionante, en caso de que se llegare a probar la responsabilidad de la Entidad.

Así mismo, formuló como excepción de mérito o de fondo la denominada "Legalidad de los actos demandados".

2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., dentro del escrito de contestación de la demanda, formuló como excepciones de fondo las denominadas: "Omisión en la identificación de las causales de nulidad sobre las cuales se edifica el medio de control", "Legalidad de los actos administrativos demandados", "Ausencia total de imputabilidad del perjuicio a la EAAB E.S.P." y "Genérica o innominada".

3. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado, al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)."
(Subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según los cuales, el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento de declararse fundadas, se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De lo contrario, se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. El caso concreto

En el caso *sub exámine*, se observa que los actos administrativos acusados son la Resolución No. 1079 del 8 de noviembre de 2019², Resolución 750 de 25 de julio de 2020³, Resolución 962 de 30 de noviembre de 2020⁴ y la

² "Por la cual se formula una oferta de compra y se determina la adquisición de una zona de terreno que se segrega del predio por el procedimiento de expropiación por vía administrativa"

³ "Por la cual se aclara la resolución de oferta de compra No. 1079 del 8 de noviembre de 2019"

⁴ "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"

Resolución 087 de 3 de febrero de 2021⁵, actos emitidos dentro del proceso de expropiación por vía administrativa por la EAAB E.S.P., por haberse fijado en ellos un precio por el inmueble para efectos de la expropiación injusto y no obtenido de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos que determinan la manera de establecer el valor comercial de los inmuebles objeto de expropiación.

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima que no le asiste razón a dicha entidad, ya que si bien los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Dirección Administrativa de Bienes Raíces de la EAAB E.S.P., la referida entidad allegó prueba del nexo jurídico que existe entre las entidades ahora demandadas.

Así, se observa que, el 21 de julio de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente y la EAAB E.S.P. suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 2017-1240, cuyo objeto es:

“Aunar esfuerzos técnicos y administrativos para adelantar los procesos de adquisición, mantenimiento y administración de los predios requeridos para la protección y conservación de los recursos hídricos que surten de agua al Acueducto Distrital, en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto 0953 de 2013, compilado este último en el Título 9 Instrumentos Financieros, Económicos y Tributarios, Capítulo 8, Adquisición y Mantenimiento de Predios y la financiación de esquemas de pago por servicios ambientales en áreas estratégicas que surten de agua a los acueductos, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Igualmente, se advierte que en las cláusulas tercera, numeral 9°, y sexta, numeral 2°, del Convenio Interadministrativo se dispuso *“(…) el titular del derecho real de dominio de los predios adquiridos por virtud del Convenio a través de la EAAB-ESP, será la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, razón por la cual en ningún momento estos predios entrarán a formar parte de los bienes inmuebles propiedad del a EAAB-ESP (…)*”.

⁵ “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 962 del 3 de noviembre de 2020”

Aunado a ello, dentro del Convenio se indicó que la Secretaría Distrital de Ambiente debe asesorar la adquisición de los predios necesarios para la conservación del recurso hídrico del acueducto distrital, definir las áreas de importancia estratégica y participar en la identificación, delimitación y priorización de los predios a adquirir. Así como que el Distrito Capital, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe someter a consideración de la autoridad ambiental correspondiente y del Consejo Estratégico de la Cuenca del Río Bogotá, nuevas áreas a incorporar como de importancia estratégica, previa solicitud de la EAAB E.S.P.

Así las cosas, es preciso traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado⁶, en el que se diferencian los conceptos de legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y – demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.” (Subrayas fuera de texto)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 8 de abril de 2014, Radicado. 76001233100019980003601(29321).

En ese orden, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 20171240 del 21 de julio de 2017, suscrito entre las entidades ahora demandadas, la Secretaría Distrital de Ambiente deberá, entre otras cosas, asesorar la adquisición de los predios necesarios para la conservación del recurso hídrico del acueducto distrital, los cuales al efectuarse la enajenación administrativa entrarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, esta entidad será el titular del derecho real de dominio de los predios adquiridos por virtud del Convenio.

Así las cosas, si bien es cierto la EAAB E.S.P realizó el respectivo procedimiento de adquisición predial y de esta manera expidió los actos administrativos acusados, lo cierto es que tal proceso de adquisición se llevó a cabo de conformidad con lo manifestado por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de los estudios realizados, por lo que es evidente que le asiste legitimación material en la causa para comparecer en el presente asunto.

Finalmente, respecto de las excepciones denominadas "*Legalidad de los actos demandados*" propuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente y las denominadas "*Omisión en la identificación de las causales de nulidad sobre las cuales se edifica el medio de control*", "*legalidad de los actos administrativos demandados*", "*Ausencia total de imputabilidad del perjuicio a la EAAB E.S.P.*", y "*Genérica o innominada*" formuladas por la EAAB E.S.P., se tiene que estas se refieren al fondo del asunto puesto que simplemente se apoya en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados. Por lo tanto, su resolución se hará en el fallo que ponga fin al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.º) Declárase no probada la excepción denominada "*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*" formulada por la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Reconócese personería al profesional del derecho Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.712.346 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165.543 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos del poder conferido.

3.º) Reconócese personería a la profesional del derecho Nina María Padrón Ballestas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.123.624.228 de San Andrés Islas y portadora de la T.P. No. 247.289 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del poder conferido.

4.º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100391-00
Demandante: ANTONIO MARIA ZULUAGA
BETANCOURT
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO
POR EL SUPERIOR - INADMITE
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Antonio María Zuluaga Betancourt**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos. 544 del 7 de diciembre de 2016 y resolución 558 del 23 de enero de 2020**, por las cuales la Superintendencia de Notariado y Registro, estableció la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-531885 y sus segregados Exp. A.A 145 de 2011 y resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control². Frente a esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado³.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de proveído del 18 de noviembre de 2022, revocó la mencionada decisión, y, en su lugar, ordenó que este Despacho

¹ Archivo 19

² Archivo 13

³ Archivo 14

decidiera sobre la admisión de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos legales⁴.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencian algunas falencias que deben ser subsanadas. Por tanto, el Despacho dispondrá **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020⁵, hoy incorporado en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Esto, como quiera que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En merito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por Antonio María Zuluaga Betancourt contra la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo expuesto en este auto.

⁴ Archivo 18

⁵ Norma aplicable al momento de presentación de la demanda (3 de agosto de 2020)

TERCERO: Por Secretaría, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190065100

Demandante: NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Requerimiento previo

Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, se abrió el proceso a pruebas y, en consecuencia, se decretó una prueba pericial para determinar los daños materiales "*en cuanto a su descripción y causa*", sufridos por los señores Nicolás Bohórquez y Ana Leida Arias Torres.

Así mismo, para establecer el valor de los daños materiales y morales sufridos "*por los perjuicios ocasionados por el error en la prueba para hacer la oferta y la respectiva expropiación.*".

Teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de la justicia de la página web del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra inactiva, no se designó un perito contador; y con el fin de dar aplicación al principio de economía procesal, se impuso a la parte actora la carga de allegar al expediente la experticia decretada.

Para tal fin, se concedió un término de 20 días, contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Según informe secretarial de 7 de febrero de 2023, la parte actora no cumplió con la carga impuesta.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho ordena a la parte actora cumplir con la carga impuesta consistente en aportar la experticia decretada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALCIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2021 se celebró audiencia inicial, en la que se adopta las siguientes decisiones:

AUTO: PRIMERO.- VINCÚLESE en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso al señor MIGUEL RAFAEL MÉNDEZ MARTÍNEZ y a la sociedad ANDROS RAMÍREZ S.A.S. **SEGUNDO.- VINCÚLESE** en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso a las personas que conforme a la información proveniente de la autoridad demandada son propietarios y por consiguiente han agotado la totalidad del predio original, razón por la cual se le concede a la parte demandada el plazo de tres (3) días con el propósito de que aporte el nombre de los propietarios a los que alude su contestación de la demanda indicando adicionalmente los correos electrónicos o las direcciones donde pueden ser notificados. **TERCERO.- VINCÚLESE** al presente proceso en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y a la Dirección General Marítima – DIMAR. De la misma manera se le solicita al señor apoderado de la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se profiere la presente decisión aporte lo necesario, esto es, correos electrónicos y las copias de los correos de la presentación de la demanda, las cuales deberán ser dirigidas a los representantes legales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Dirección General Marítima,

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALCIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

para lo cual se deberán utilizar los correos electrónicos oficiales para el trámite de notificaciones judiciales que aparecen publicadas en las páginas oficiales de cada una de estas entidades. De la misma manera mientras se le advierte a la parte actora que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá en un incumplimiento de una carga procesal que generaría la aplicación de lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda y la presente providencia al señor MIGUEL RAFAEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, al representante legal de la sociedad ANDROS RAMÍREZ S.A.S., a los terceros que aparecen registrados o reconocidos como propietarios por parte de la entidad demandada, quienes deberán ser notificados en los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y al Director General de la Dirección General Marítima – DIMAR o a los funcionarios en quienes se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos previstos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. **OCTAVO.- FÍJASE** como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial el día **MARTES PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365.

2. En auto de 28 de enero de 2022 se dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- REITÉRASE a la parte demandante lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el día 5 de noviembre de 2021, que señala:

“SEGUNDO.- VINCÚLESE en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso a las personas que conforme a la información proveniente de la autoridad demandada son propietarios y por consiguiente han agotado la totalidad del predio original, razón por la cual se le concede a la parte demandada el plazo de tres (3) días con el propósito de que aporte el nombre de los propietarios a los que alude su contestación de la demanda indicando adicionalmente los correos electrónicos o las direcciones donde pueden ser notificados.”

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALCIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

SEGUNDO.- En consecuencia, CONCÉDASE un plazo de quince (15) días a la parte demandante para que allegue la información requerida en Audiencia Inicial referente a la totalidad de los nombres de las personas que conforme a la información proveniente de la autoridad demandada son propietarios y por consiguiente han agotado la totalidad del predio original, indicando adicionalmente los correos electrónicos o las direcciones donde pueden ser notificados.

El incumplimiento a la carga procesal ordenada dejará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso en los términos dispuestos en el artículo 1791 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- SIN LUGAR a realizar la diligencia de continuación de Audiencia Inicial fijada por el Despacho para el día martes primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 A.M.

3. Mediante auto de 10 de junio de 2022 pasó el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 28 de enero de 2022 mediante el cual se le reiteró la orden dispuesta en el numeral 2 del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 5 de noviembre de 2021, y resolvió:

PRIMERO. - REPONER los numerales 1 y 2 del auto de 28 de enero de 2022, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. - NO REPONER** el numeral 3 del auto emitido en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2021 relacionado a la vinculación de la DIMAR en el presente proceso por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO.- RECONÓCESE** personería al doctor ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.442.147 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 103571 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTIN CODAZZI” en los términos del poder visible a folio 559 del cuaderno No. 3 del expediente. **CUARTO.- RECONÓCESE** personería a la doctora DIANA CAROLINA GUITÉRREZ RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.029.715 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional número 278.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA en los términos del poder visible a folio 512 del cuaderno No. 3 del expediente. **QUINTO.- Por Secretaría REGÍSTRESE** en el SISTEMA SAMAI la

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALCIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

anotación en la que se indica que el proceso se encuentra en trámite de digitalización

4. El proceso ingresó al Despacho para continuar el trámite pertinente.

1.1. Trámite procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALCIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALCIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónense a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALCIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para continuar la audiencia

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALCIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para la continuación de la Audiencia Inicial el día martes **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

SEGUNDO. - **REQUIÉRASE** a los señores apoderados de las partes para que por lo menos con tres (3) días de antelación a la celebración de la Continuación de la Audiencia Inicial indiquen al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

²**ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALCIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

TERCERO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Continuación de la Audiencia Inicial fijada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Miguel Rosero
Revisó: Cristian Ordóñez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201801074-00

Demandante: JOSÉ GUIZA ARCE

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Niega excepción previa, abre a pruebas el proceso y corre traslado para alegar de conclusión.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Guiza Arce presentó demanda con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Se declare la nulidad de las resoluciones No. 18 de 5 de febrero de 2018 por medio del cual se dispuso la adquisición por cel procedimiento de al expropiación administrativa y Resolución No. 49 de 25 de Abril de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de reposición emitidas por la entidad demandada, debido a que resultan abiertamente ilegales y contrarias conforme a lo establecido por la Constitución política de Colombia, la ley y la jurisprudencia nacional.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior solicito se reconozcan a favor de mí prohijado el pago de perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) e inmateriales (Daño Morales)

(...)

TERCERA: El pago de los valores anteriores deberán efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda en curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

CUARTA: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adecuadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término prioritario señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Que se condene en agencia en derecho al municipio de Chía“.

Mediante auto de 20 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, Cundinamarca, y al Ministerio Público.

Contestación de la demanda

El Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, Cundinamarca, contestó la demanda y propuso como excepción previa la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, sustentada en los siguientes términos.

“Este Instituto, considera que para la conformación del contradictorio, es necesario incluir a la Alcaldía Municipal como litisconsorcio necesario, considerando que, la Secretaría de Planeación adscrita a la planta central de la administración municipal, fue la entidad que expidió las comunicaciones sobre las cuales el demandante sustenta la teoría y tesis de que el Banco Inmobiliario, hoy Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI, en representación del Municipio de Chía, debía adquirir la totalidad del predio y sobre las cuales alega se consolidó la confianza legítima por parte del propietario.

Además, la administración central, expidió los siguientes actos:

AÑO 2016:

- Resolución No. 186 de 26 de enero de 2017 *“Por medio de la cual se determina la afectación de la franja de terreno del predio requerido para el desarrollo de la proyección vial de la carrera 1ª entre calle 33 y calle 33 A, sector mercedes de Calahorra, del Municipio de Chía – Cundinamarca.*

(...)

Los mencionados actos dirigen y fundamentan de forma radical y específica el actuar de este Banco Inmobiliario, hoy Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, el cual se rige por las funciones y competencias que le fueron asignadas con el Decreto Municipal 56 de 2014; es importante recalcar que, este Instituto, únicamente adquiere aquellos predios declarados de utilidad pública y social por la Alcaldía Municipal y aquellos que con ocasión a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial y al plan de Desarrollo, requiere el Municipio para cumplir con las metas propuestas, es decir, la decisión con respecto a las afectaciones se suscribe a trámites y procesos de dependencias adscritas al orden central y se fundamentan en cartografías y metas de desarrollo.

Por consiguiente, si bien es cierto que este Instituto adquiere en representación del Municipio de Chía, los inmuebles que se requieren para espacio público, ampliación de la malla vial y otros fines consagrados en la ley 388 de 1997, también es cierto que sus funciones y actuaciones se sustentan en decisiones de la Alcaldía Municipal y en trámites y conceptos emitidos por dependencias suscritas a la misma, tales actuaciones pueden ser conocidas por el Tribunal al revisar el expediente que acompaña el presente documento.”.

Para resolver se,

Considera

De la excepción propuesta.

1. Procede el Despacho a decidir, conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, sobre la **excepción previa consistente en que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios.**

La parte demandada señaló que en el presente caso debía integrarse el litisconsorcio necesario con el Municipio de Chía, Cundinamarca, por cuanto la Secretaría de Planeación del referido municipio expidió *“las comunicaciones sobre las cuales el demandante sustenta la teoría y tesis de que el IDUVI, en representación del Municipio de Chía, debía adquirir la totalidad del predio sobre las cuales alega se consolidó la confianza legítima por parte del propietario.”*

Como ha sido precisado por el H. Consejo de Estado, Sección Primera¹, el litisconsorcio necesario se refiere a la pluralidad de sujetos que en calidad de demandantes o demandados participan en la conformación del litigio.

En este orden de ideas, se observa que la parte actora pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 18 de 5 de febrero de 2018 y 49 de 25 de abril de 2018, mediante las cuales se dispuso adquirir por el procedimiento de expropiación administrativa y se resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión, respectivamente, ambas expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, Cundinamarca.

Conforme a los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos cuya nulidad pretende la parte actora, la controversia se refiere a la adquisición por parte de la entidad demandada, por el procedimiento de expropiación administrativa, de unas franjas de terreno de un predio ubicado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo.

Es pertinente advertir que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, Cundinamarca, de conformidad con el artículo 3 del Decreto

¹ Sentencia de 5 de diciembre de 2019, H. Consejero ponente Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación número: 13001-23-31-000-2011-02211-01, Actor: ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJAUDE, Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Municipal No. 56 de 9 de octubre de 2014, es un establecimiento público del Municipio de Chía, Cundinamarca, adscrito al Despacho del Alcalde, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Según se aprecia, el instituto referido expidió los actos administrativos demandados en cumplimiento de la función atribuida consistente en *“Adquirir mediante compra, expropiación o a cualquier título, bienes inmuebles para cumplir los fines propuestos en virtud al artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.”*.

Por lo tanto, como quien expidió los actos acusados fue únicamente el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, Cundinamarca, persona jurídica independiente del Municipio de Chía, Cundinamarca, es este quien se encuentra en condiciones de sustentar las razones de hecho y de derecho que la condujeron a adoptar las decisiones contenidas en los actos cuestionados, que versan sobre los siguientes aspectos.

- a) Ordenar la expropiación por vía administrativa de unas franjas de terreno de un predio ubicado en el Municipio de Chía, Cundinamarca.
- b) Destinar dichas franjas de terreno para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transportes masivo.
- c) Establecer el valor del precio indemnizatorio y la forma de pago

Es decir, para la composición del litigio no es necesario que participe el Municipio de Chía, Cundinamarca, en calidad de parte demandada.

En consecuencia, la excepción previa consistente en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no prospera.

Apertura del proceso a pruebas.

Conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997, se **ORDENA** abrir a pruebas el proceso y para el efecto se dispone.

1. Parte demandante.

1.1 Allegadas.

1.1.1 Documentales.

Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folios 15 a 129 del expediente.

1.2 Solicitada.

1.2.1 Inspección judicial.

Solicitó la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto de afectación *“a fin de verificar las circunstancias geoeconómicas en que el predio objeto de afectación se encuentra con motivo de las obras realizadas de facto por el municipio de Chía y así mismo evidenciar la lesión al patrimonio de mi prohijado.”*

El artículo 236 de Código General del Proceso, dispone.

“Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, **o por cualquier otro medio de prueba.**

Cuando exista en el proceso una inspección practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso alguno.” (Destacado por el Despacho).

Analizada la demanda, se observa que el motivo de la controversia gira en torno a la legalidad de unos actos administrativos, mediante los cuales el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, Cundinamarca, ordenó una expropiación por vía administrativa y resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión.

En particular, el objeto de la inspección judicial está encaminado a demostrar la afectación que se generó al inmueble con motivo de dicha decisión (la de expropiación administrativa), debido a la pérdida de valor del segmento no expropiado.

El Despacho negará el decreto de la prueba solicitada por inconducente, pues la prueba que correspondía solicitar era la del dictamen pericial porque dicho medio de prueba sí permite establecer si hubo una pérdida de valor en el inmueble y la estimación de dicha pérdida.

El juez no cuenta, con una mera inspección judicial, con los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la cuestión planteada.

2. Parte demandada.

2.1 Alegadas.

2.1.1 Documentales.

Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, las cuales obran de folios 163 a 175 del expediente y en medio magnético 1 C.D. (Fl. 175 A).

Traslado para alegar de conclusión.

En atención a que la totalidad de las pruebas se encuentra recaudada **se da por concluida la etapa probatoria**; y de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, **se concede el término de tres (3) días** a las partes para presentar sus alegatos de conclusión. Dentro de dicho lapso, el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500002000-2017-00833-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de febrero de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la providencia en mención fue objeto de solicitud de adición y aclaración, la cual fue resuelta por la Sala de Decisión mediante auto de 26 de enero de 2023, notificado por estado el 17 de febrero de 2023; y, en consideración a que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el 20 de febrero de 2023, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Folios 307 a 308 expediente físico -Cd.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

PROCESO N°: 2500002000-2017-00833-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El presente asunto el fallo fue de carácter condenatorio, sin embargo, no se citará a la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en tanto que las partes no la solicitaron, ni presentaron formula conciliatoria.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA³
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

³La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002017-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GARCIA FLECHAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: AUTO DESIGNA PERITO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el siguiente tramite procesal adelantado por el Despacho con miras a la recepción de la prueba pericial decretada en la presente causa que consiste en la elaboración de un avalúo comercial del inmueble objeto de la presente controversia.

1. En auto del 1° de septiembre de 2017 se decretó la siguiente prueba pericial:

5° DECRETÁSE el dictamen pericial solicitado en el escrito de la demanda visto a folio 21 del expediente para que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la AK g1 129D 13 que es objeto de controversia en el presente proceso, para lo cual se designa a la perito CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS identificada con cédula de ciudadanía 21927414 a quien se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (500.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y alegarse constancia del pago al expediente. De no realizarse el pago aludido, se entenderá el desistimiento de la prueba.

Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente al perito informándole la designación en la Calle 12B NO. 9 - 33 Oficina 409, Teléfono: 3343345 - 31124008662 y correo electrónico GEARABO@HOTMAIL.COM a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa aceptación.

Una vez sean cancelados los gastos periciales, el perito deberá allegar el dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con los fines establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso, se fija fecha para audiencia de exposición y contradicción del dictamen pericial para el día tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana en la Sala de Audiencias No. 8 Torre B Piso 2 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

2. Mediante proveído de 3 de noviembre de 2017, el Despacho relevó a la perito CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS y se designó a otra persona:

PROCESO N°: 25000234100020170002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GARCIA FLECHAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: AUTO DESIGNA PERITO

5° RELÉVASE a la perito CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS y en su lugar se DESIGNA a la perito BLANCA LILIA TUBERQUIA identificada con cédula de ciudadanía 39418374 a quien se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). Por Secretaria deberá hacerse la entrega de los dineros que por este concepto consignó la parte actora.

Por Secretaria líbrese la comunicación correspondiente a la perito informándole la designación en la Carrera 8 NO. 12A - 03 Apartado postal 359558, Teléfono: 3126930604 y correo electrónico blanquitatuberquia@nhotmail.com a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa aceptación. Una vez sean entregados los gastos periciales, la perito deberá allegar el dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con los fines establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso, se fija fecha para audiencia de exposición y contradicción del dictamen pericial para el día tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana en la Sala de Audiencias No. 8 Torre B Piso 2 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. No. 8 Torre B Piso 2 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

3. Posteriormente, mediante auto de 31 de julio de 2018 proferido en la audiencia de práctica de dictamen pericial decidió:

El Despacho procede a adoptar las siguientes decisiones: PRIMERO. - SIN LUGAR a tomar como medio de prueba el dictamen pericial presentado por la perito Blanca Lilia Tuberquia, en tanto no ha cumplido con los requisitos señalados en la ley para su presentación. SEGUNDO. - REQUIERASE a la señora Blanca Lilia Tuberquia para que en el término los tres (3) días siguientes proceda a devolver los gastos provisionales entregados a la misma.

4. Luego, mediante auto de 18 de febrero de 2020, el Despacho resolvió relevar a la perito:

TERCERO. - RELEVASE a la señora BLANCA LILIA TUBERQUIA como perito en el presente proceso; y, en consecuencia, REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 21 del cuaderno principal, so pena de desistimiento de la prueba.

5. Finalmente, con auto de 20 de enero de 2023, el Despacho resolvió designar al perito Milton Rodríguez Chavarro, así:

SEGUNDO. - DESIGNÁSE al ingeniero topógrafo Milton Rodríguez Chavarro identificado con la cédula de ciudadanía No.79.393.016 y numero de evaluador No. AVAL 79393016 para realizar la prueba decretada el 1 de septiembre de 2017 que consiste en:

5° DECRÉTASE el dictamen pericial solicitado en el escrito de la demanda visto a folio 21 del expediente para que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la AK g1 129D 13 que es objeto de controversia en el presente proceso, (...).

PROCESO N°: 25000234100020170002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GARCIA FLECHAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: AUTO DESIGNA PERITO

Al perito se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). Por Secretaria deberá hacerse la entrega de los dineros que por este concepto consignó la parte actora.

El perito deberá comparecer a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa aceptación.

Encontrándose el proceso pendiente de la práctica de la prueba pericial decretado en proveído de 1° de septiembre de 2017, se requiere realizar la designación de un nuevo profesional, en tanto que, quien fuera designado mediante auto de 20 de enero de la presente anualidad, esto es, el ingeniero topógrafo MILTON RODRÍGUEZ CHAVARRO, no se ha pronunciado frente a la designación del cargo como perito, por lo tanto, procederá el Despacho a relevarlo del cargo y, procederá entonces a designar a un nuevo perito de la lista de tres (3) profesionales que aportó la parte actora que cumplen las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial.

Así las cosas, se dispondrá la designación del profesional Diego David Zapata Ruiz, quién deberá rendir el informe en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

En caso de que la realización del informe técnico implique mayores gastos que los que ya consignó el apoderado de la parte demandante, esta situación deberá darse a conocer al Despacho para efectos de ordenar el pago de los mismos, según los soportes correspondientes.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RELÉVASE al perito **MILTON RODRÍGUEZ CHAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.393.016 y numero de evaluador No. AVAL 79393016.

SEGUNDO. - DESIGNÁSE al ingeniero catastral y geodesta **DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.412.449 y número de

PROCESO N°: 25000234100020170002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GARCIA FLECHAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: AUTO DESIGNA PERITO

avaluador No. AVAL 79412449 para realizar la prueba decretada el 1° de septiembre de 2017 que consiste en:

5° **DECRÉTASE** el dictamen pericial solicitado en el escrito de la demanda visto a folio 21 del expediente para que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la AK g1 129D 13 que es objeto de controversia en el presente proceso (...).

Al perito se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). Por Secretaria deberá hacerse la entrega de los dineros que por este concepto consignó la parte actora.

El perito deberá comparecer a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa aceptación.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a la doctora Nancy Edith Pérez Acevedo a través del correo electrónico abogadoslitigantes1@yahoo.es al ingeniero Milton Rodríguez Chavarro a través del correo electrónico miltonro12@gmail.com y milton@ingeodatum.com y al ingeniero Diego David Zapata Ruiz a través del correo electrónico diegodavidzr1967v2@yahoo.com .

CUARTO. - CONCÉDASE un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia para que el perito realice el informe técnico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2015-02405-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹ ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de enero de 2023 con la cual se deniegan las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a las partes el 3 de febrero de 2023 y el recurso de apelación fue interpuesto el 17 de febrero de 2023, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021².

Por lo anterior, el Despacho,

¹ Folios 797 a 800 expediente físico -Cd.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

PROCESO N°: 250002341000-2015-02405-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de enero de 2023.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA³
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

³La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2015-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
DEMANDADO: CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de septiembre de 2022 con la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la providencia en mención fue objeto de solicitud de adición, la cual fue resuelta por la Sala de Decisión mediante auto de 26 de enero de 2023, notificado por estado el 1 de febrero de 2023; y, en consideración a que los recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados el 9 y 13 de febrero de 2023, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, los recursos serán concedidos de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Folios 745 al 754 expediente físico.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

PROCESO N°: 250002341000-2015-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
DEMANDADO: CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En el presente asunto el fallo fue de carácter condenatorio, sin embargo, no se citará a la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ya que las partes no la solicitaron, ni presentaron formula conciliatoria.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y por la parte demandada **CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA³
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

³La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000201401508-00
Demandante: LUIS FELIPE CANO SILVA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase y decreta la terminación del proceso.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 2 de diciembre de 2022 (Fls. 20 a 23 c. apelación auto), mediante la cual dispuso lo siguiente.

Dejar sin efecto el auto de 11 de septiembre de 2018, proferido en audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta requisitos formales y el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso, a fin de que se adopte la decisión que corresponda, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Los siguientes son los términos del auto de 2 de diciembre de 2022, ya referido.

“28. En el caso *sub examine*, se observa que, el auto de 11 de septiembre de 2018 que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y el incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, fue proferido por el Magistrado Sustanciador de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la audiencia inicial, sin competencia para ello, en la medida que, conforme a los artículos 125 y 243 de la Ley 1437, ha debido ser proferido por la respectiva Sala de Decisión de la citada Subsección del Tribunal Administrativo, al tratarse de un proceso de conocimiento de dicho juez colegiado en primera instancia.

29. Por lo expuesto anteriormente, se dejará sin efectos el auto indicado *supra* y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente del proceso de la referencia a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de 11 de septiembre de 2018, proferido dentro de la audiencia inicial por el Magistrado sustanciador de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y el incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **REMITIR** el expediente del proceso de la referencia a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.

En consecuencia, la Sala procederá a pronunciarse sobre el particular.

Antecedentes

El 11 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En el desarrollo de dicha audiencia, el Despacho declaró probada de oficio i) la excepción de ineptitud de la demanda por falta requisitos formales y ii) el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los siguientes términos.

“Sobre la resolución de las excepciones, revisada la contestación de la demanda no propone excepciones previas por decidir (...). **El Despacho va a declarar la prosperidad de dos excepciones previas. La primera de ellas tiene que ver con la excepción del artículo 100 numeral 5 del C.G. del P. denominada ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales;** según se advierte son dos los actos demandados, a saber las resoluciones Nos. 467 de 10 de marzo de 2014 y la 1487 de 6 de agosto de 2014; a través de la primera se intervino a la Corporación IPS Saludcoop y contra la misma, el interesado presentó recurso de reposición el 17 de marzo de 2014, sin embargo, la administración guardó silencio hasta el 17 de febrero de 2015, en el entretanto, se interpuso la demanda el 10 de septiembre de 2014, es decir, antes de que se resolviera el recurso de reposición por la Superintendencia Nacional de Salud, significa además de la Resolución No. 467 de marzo de 2014 se debió demandar por la parte actora el silencio administrativo negativo contra la resolución No. 467 de marzo de 2014, por ello se configura una ineptitud de demanda, es decir que correspondía demandar la resolución No. 467 de 2014 y, además, el silencio administrativo negativo que se generó al cabo de dos meses de no haber resuelto el recurso contra la señalada resolución; en consecuencia el Tribunal estima que se configura esta excepción de ineptitud por falta de requisitos formales.

Ahora bien, el artículo 163 del C.P.A.C.A. dice que si el acto fue objeto de recursos contra la administración se entienden demandados los actos que lo resolvieron, pero en este caso no hubo ninguna resolución de fondo sino hasta después de presentada la demanda. Por ende, no se puede aplicar el artículo

163 del C.P.A.C.A. para entender también demandado el silencio administrativo negativo, pues ese acto es un acto ficto, no es una resolución del recurso.

En segundo lugar, con base en el artículo 180 párrafo penúltimo, que dispone que el proceso se dará por terminado cuando en la misma audiencia se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad respecto a la Resolución No. 467 de 2014, pero de la No. 1487 de 2014, que prorrogó por 7 meses más la intervención; esta no fue objeto de agotamiento de la conciliación extrajudicial

(...)”

(Destacado por la Sala).

La decisión del 11 de septiembre de 2018, se tomó por el Magistrado ponente con fundamento en las normas procesales de la Ley 1437 de 2011, artículo 180, numeral 6, que a juicio del ponente, en tanto norma especial, lo habilitaban para dar por terminado el proceso en la audiencia inicial, mediante auto de ponente, cuando observara la prosperidad de una excepción previa y/o advirtiera el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (artículo 180, numeral 6, incisos primero y tercero, Ley 1437 de 2011).

Sin embargo, en providencia de 2 de diciembre de 2022 el H. Consejo de Estado, Sección Primera, dejó sin efectos el auto proferido en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2018, porque el auto que dispuso la terminación del proceso se dictó por el Magistrado ponente, y ordenó que se dictara la decisión que corresponde de conformidad con los artículos 125 y 243 del CPACA, es decir, como decisión de Sala.

Consideraciones

La Sala obedece y cumple la decisión tomada por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, consistente en dejar sin efectos el auto dictado por el ponente en la audiencia inicial de 11 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, procede a resolver mediante auto de Sala.

En ese orden de ideas, declarará la terminación del proceso i) porque se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y ii) por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme a los siguientes argumentos.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, norma aplicable, para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 10 de septiembre de 2014, en relación con la individualización de las pretensiones disponía.

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

(Destacado por la Sala).

El demandante, señor Luis Felipe Cano Silva, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 467 de 10 de marzo de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la Corporación IPS Saludcoop.

Resolución No. 1487 de 6 de agosto de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se prorrogó el término de la intervención forzosa ya señalada.

La demanda se presentó el 10 de septiembre de 2014.

Se advierte que la parte actora presentó recurso de reposición el 17 de marzo de 2014 contra la Resolución No. 467 de 10 de marzo de 2014, sin embargo la administración guardó silencio.

No obstante, la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2014, es decir, cuando ya se había configurado el silencio administrativo negativo, pero sin

¹ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

demandarlo pese a que ya se había generado por el transcurso de 2 meses después de interpuesto y de no haberse resuelto el recurso (artículo 86 del C.P.A.C.A.).

El artículo 163 del C.P.A.C.A, dispone que si el acto acusado fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, pero en este asunto no hubo una resolución.

Por ende, no se puede aplicar dicha disposición normativa para entender también demandado el silencio administrativo negativo, pues dicho acto es un acto ficto que procesalmente define la situación del interesado para, entre otros aspectos, demandar ante el juez, pero no es la resolución del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 467 de 10 de marzo de 2014, al punto que la administración puede resolver hasta antes de la notificación del auto admisorio de la demanda (artículo 86, inciso 3, C.P.A.C.A.) y el interesado puede acudir a la acción de tutela para pedir un pronunciamiento sustantivo del asunto.

En efecto, ante la ausencia de un pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto era necesario demandar la configuración del silencio administrativo negativo, porque solo así el juez puede tener claridad sobre los alcances de la proposición jurídica.

El sentido del artículo 163 del C.P.A.C.A. es el de facilitar el acceso a la administración de justicia en el evento en el que por otros elementos de los antecedentes del acto el juez constata que sí hubo una resolución de fondo del recurso administrativo pero que este no fue demandado.

Esa situación no se presente en el evento del silencio administrativo negativo porque el juez no tiene claridad acerca de la suerte que corrió el recurso administrativo, es decir, si fue resuelto de fondo o se configuró el acto ficto, por lo que es imperativo que el demandante impugne dicho silencio a fin de que el juez tenga certeza sobre el objeto del litigio.

Por lo tanto, la parte actora debió demandar el silencio administrativo negativo contra la Resolución No. 467 de 10 de marzo de 2014, por lo que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Incumplimiento del requisito de procedibilidad.

El artículo 180, numeral 6, párrafo penúltimo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el proceso se dará por terminado cuando en la misma audiencia se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El demandante no cumplió con dicha exigencia en relación con los siguientes actos.

El acto ficto producto del silencio administrativo negativo en relación con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 467 de 10 de marzo de 2014, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la Corporación IPS Saludcoop.

La Resolución No. 1487 de 6 de agosto de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que prorrogó por 7 meses el proceso de intervención de la Corporación I.P.S. Saludcoop.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos, sólo se efectuó en relación con la Resolución No. 467 de 10 de marzo de 2014, sin incluir el acto ficto ya mencionado ni la Resolución No. 1487 de 6 de agosto de 2014.

Si bien la parte actora indicó que según el artículo 613 del Código General del Proceso no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial**, el demandante solicitó la suspensión provisional del acto demandado, que carece de ese carácter.

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas

cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)"

(Destacado por la Sala).

El objeto de la medida cautelar solicitada consiste en dejar sin efectos el acto hasta tanto se resuelva en forma definitiva sobre su validez, pero no tiene la capacidad de afectar por sí misma, es decir, en forma directa el patrimonio del interesado o de terceros.

Por lo tanto, en el presente asunto la parte actora no está eximida del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, como se configuró la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se declarará la terminación del proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado mediante auto del 2 de diciembre del 2022.

SEGUNDO. DECLÁRASE la terminación del proceso por haberse configurado la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000201401314-00

Demandante: EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AGREGADOS, EPYCA S.A.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Mediante auto de 9 de marzo de 2022, se fijó la suma de doscientos cuarenta y siete millones quince mil pesos moneda corriente (\$247.015.000) por agencias en derecho, suma que equivale al 0.1% del valor total de las pretensiones de la demanda, las cuales fueron estimadas en \$247.015.000.000 por la demandante (Fl. 16 cuaderno No. 1).

Mediante auto de 22 de febrero de 2023, se corrigió de oficio el auto de 9 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de doscientos cuarenta y siete mil quince millones (\$247.015.000.000).

Posteriormente, la Secretaría de la Sección realizó la liquidación de las costas, visible a folio 664, por un valor de doscientos cuarenta y siete millones quince mil pesos moneda corriente (\$247.015.000), en relación con las cuales no hubo manifestación de las partes; en tal sentido, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334005201700091-0
Demandante:	MARÍA VICTORIA HERRERA ROA
Demandado:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334005201500322-0
Demandante:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 110013334005-2015-00076-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos, Dr. Álvaro Raúl Tobo, en contra del auto de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso emitir concepto sobre el acuerdo conciliatorio entablado entre la Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Salud y Protección Social.

1. Del recurso de reposición

El Agente del Ministerio Público allegó escrito señalando que las partes del proceso omitieron el deber dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto no enviaron el escrito contentivo de la propuesta de conciliación.

Así mismo, señaló el señor Procurador que de la revisión del aplicativo SAMAI, no fue posible acceder al documento en cuestión para poder rendir concepto.

También se indicó que, en el auto de traslado, no se especificó el término con el cual cuenta el Ministerio Público para emitir concepto.

2. Oposición al recurso

PROCESO N°: 110013334005-2015-00076-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Las partes del proceso no manifestaron oposición alguna al recurso interpuesto.

3. Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, mientras que para su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición interpuesto resulta procedente.

Por lo tanto, ante lo señalado por el Agente del Ministerio Público, el Despacho evidencia que efectivamente las partes del proceso no dieron traslado de la propuesta de conciliación al recurrente, por lo que no se conocían sus términos.

Sin embargo, a pesar de que el recurrente señala que el acuerdo conciliatorio no se encuentra cargado en Samai, de la revisión que adelanta el Despacho al aplicativo, se evidencia que el documento que contiene la propuesta de conciliación sí fue cargado y se encuentra disponible para descarga al público, tal como se observa en la siguiente imagen:

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
17/01/2023 11:16:52	8_ALDESPACHO_201500076(.pdf) N roActua 27	Público	 	113	Cuaderno principal	Acta de audiencia	
12/01/2023 11:15:35	7_RECIBEMEMORIALES_RECURSODERE POSICIO(.pdf) NroActua 26	Público	 	141	Cuaderno principal	Recurso	
12/12/2022 16:24:28	5_AUTODETRASLADO(.pdf) NroActu a 19	Público	 	123	Cuaderno principal	Otros autos	
23/11/2022 9:39:12	4_RECIBEMEMORIALES_SOLICITUDDE APROBAC(.pdf) NroActua 17	Público	 	281	Cuaderno principal	Otros	
18/03/2022 12:20:53	3_ALDESPACHOMEMORIAL_SUBIDA202 2(.pdf) NroActua 16	Público	 	262	Cuaderno principal	Acta de audiencia	
18/03/2022 12:18:26	2_RECIBEMEMORIALES_SOLICITUDCO NJUNTAC(.pdf) NroActua 15	Público	 	135	Cuaderno principal	Acta de audiencia	

Así las cosas, se entiende que el Agente del Ministerio Público contó con la oportunidad de conocer el documento que contiene los términos en los cuales se elevó la propuesta

PROCESO N°: 110013334005-2015-00076-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

de conciliación entre las partes del proceso, siendo del caso negar el recurso de reposición.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es claro que, en el auto de 6 de diciembre de 2022, se solicitó concepto al Ministerio Público, pero no se otorgó un término dentro del cual se podría presentar la posición de esa Agencia.

Así las cosas, se negará el recurso propuesto, pero se le ordenará a la Secretaría de la Sección Primera para que envíe a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, a su dirección electrónica artobo@procuraduria.gov.co, el acuerdo conciliatorio elevado por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Salud y Protección Social, para que se proceda a emitir concepto de considerarlo necesario, dentro de los 3 días siguientes a la recepción del documento, para así resolver de fondo el asunto por parte de la Sala de decisión.

Por las razones antes mencionadas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** la propuesta de conciliación al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho del Magistrado Ponente, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia. Y, en consecuencia, **OTÓRGASE** el término de tres días, siguientes a la recepción del acuerdo conciliatorio, para que se emita concepto de considerarlo necesario.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá **regresar inmediatamente** el expediente al Despacho para resolver la solicitud.

PROCESO N°: 110013334005-2015-00076-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-24-000-2012-00348-00
Demandante:	FONANDES S.A.
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede¹ **dispónese:**

1°.) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 10 de octubre de 2022² a través de la cual aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de septiembre de 2019 entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la parte demandante y en consecuencia declaró terminado el proceso.

2°.) En atención a la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2018³ y según el informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este tribunal⁴, se advierte que existe un remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso por la suma de \$32.100, en consecuencia, por secretaría **infórmese** a la parte actora el trámite respectivo tendiente a la entrega del título judicial por la suma correspondiente.

¹ Folio 117 del cuaderno principal No. 2

² Folios 97 al 115 ibidem.

³ Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.

⁴ Folio 116 ibidem.

3°.) Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento al ordinal cuarto de la providencia de 5 de diciembre de 2013, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.